

# UCUENCA

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y**

**Sociales**

**Carrera de Derecho**

**“Análisis jurídico del caso 01283-2016-03989 por delito de Femicidio, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, año 2016.”**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales**

**Autora:**

María Dolores Hernández Coronel

CI:0106691728

Correo electrónico: mado19962011@gmail.com

**Director:**

Abg. Diego Xavier Martínez Izquierdo

CI: 030156337-5

**Cuenca-Ecuador**

07 de julio de 2022



## RESUMEN:

En el Ecuador está tipificado el delito de Femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el cual manifiesta que uno de los elementos constitutivos del delito de femicidio son las relaciones de poder, mismas que no tienen una definición específica en materia de género, ya que en la ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres da una definición general, por ese motivo fue necesario analizar que son las relaciones de poder, enfocadas al proceso número, 01283-2016-03989 en el cual el procesado Luis Eduardo Cordero Torres, dio muerte a su cónyuge Bertha Minchala Ortiz.

Dentro de este proyecto que fue desarrollado con un enfoque analítico, se estudió cada instancia del proceso, como actuaron las partes procesales, las pruebas que valoradas en el proceso; se analizó minuciosamente la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, también la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, la decisión del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y la acción Extraordinaria de Protección presentada por el procesado.

Se pudo verificar que en la normativa ecuatoriana no existe una definición específica de relaciones de poder, debido a esto se crea una laguna legal, que dificulta a los juzgadores a la hora de emitir su decisión, como se observa a lo largo del análisis desarrollado en el segundo capítulo de este trabajo de investigación.

**Palabras claves:** Femicidio. Relaciones de poder. Violencia. Elemento constitutivo. Perspectiva de género.



### **ABSTRACT:**

In Ecuador the crime of Femicide is typified in Article 141 of the Organic Integral Penal Code, which states that one of the constituent elements of the crime of femicide are power relations, which do not have a specific definition in terms of gender, since the law to prevent and eradicate violence against women gives a general definition. For this reason it was necessary to analyze what power relations are, focusing on the process number 01283-2016-03989 in which the defendant Luis Eduardo Cordero Torres killed his spouse Bertha Minchala Ortiz.

Within this project, which was developed with an analytical approach, each instance of the process was studied. How the procedural parties acted, the evidence that was evaluated in the process; the sentence issued by the Criminal Guarantees Court with headquarters in the canton of Cuenca, province of Azuay was analyzed in detail. Also the sentence issued by the Criminal Chamber of the Provincial Court of Azuay, the decision of the Court of the Specialized Criminal, Military Criminal and Police Criminal Chamber and the Extraordinary Action for Protection filed by the defendant.

It was verified that in Ecuadorian law there is no specific definition of power relations, which creates a legal loophole that makes it difficult for judges to give their decision, as can be seen throughout the analysis developed in the second chapter of this research work.

**Keywords:** Femicide. Power relations. Violence. Constitutive element. Gender perspective.



## Índice del Trabajo

RESUMEN .....	2
ABSTRACT: .....	3
Índice del Trabajo .....	4
Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional .....	7
Cláusula de Propiedad Intelectual .....	8
DEDICATORIA .....	9
AGRADECIMIENTO .....	10
INTRODUCCION .....	11
CAPÍTULO I.....	13
1. Relaciones de Poder .....	13
1.1 Antecedentes históricos de la relación de Poder.....	16
1.2 Definición de relación de poder.....	18
1.3 Relación de poder y violencia en materia de género. ....	24
1.4 Como se manifiesta las relaciones de poder y violencia en materia de género.....	26
1.4.1 Poder físico .....	26
1.4.2 Poder Psicológico.....	27
1.4.3 Poder Sexual.....	28
1.4.4 Poder Familiar.....	29
1.4.5 Poder Religioso.....	30
1.4.6 Poder Laboral.....	31
1.4.7 Poder Económico .....	32
1.4.8 Poder educativo o académico.....	33
1.5 Análisis de las relaciones de poder como elemento constitutivo del delito de femicidio en legislación comparada .....	34
1.5.1 Guatemala.....	34
1.5.2 Chile.....	34
1.5.3 Perú .....	35
1.5.4 Colombia .....	36
1.5.5 Argentina.....	37



CAPÍTULO II.....38

2. Análisis normativo de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Cuenca, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia .....38

2.1 Antecedentes de hecho del caso sujeto a análisis .....38

2.2 Primera Instancia .....40

2.2.1 Fiscalía General del Estado.....40

2.2.1.1 Observaciones:.....41

2.2.2 Procesado .....43

2.2.2.1 Observaciones:.....45

2.2.3 Prueba presentada durante el proceso judicial.....45

2.2.4 Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay.....47

2.2.4.1.-Observaciones.....50

2.3 Segunda Instancia .....54

2.3.1 Defensa del Procesado.....54

2.3.1.1 Observaciones:.....57

2.3.2 Fiscalía General del Estado.....60

2.3.2.1 Observaciones:.....62

2.3.3 Sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay .....64

2.3.3.1 Observaciones al proyecto de sentencia Doctora Jenny Ochoa .....64

2.3.3.2 Observaciones al proyecto de sentencia Doctora Narcisa Ramos .....67

2.3.3.3 Observaciones al proyecto de sentencia Doctor Juan Lopez .....70

2.3.3.4 Observaciones al voto salvado:.....73

2.3.3.5 Observaciones al voto dirimente Doctora Katerina Aguirre .....74

2.5 Recurso de Casación.....77

2.5.1 Procesado .....78

2.5.1 Observaciones: .....80

2.5.2 Decisión del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia .....82

2.5.2.1 Observaciones:.....85



2.6 Acción Extraordinaria de Protección .....86

    2.6.1 Observaciones: .....88

CONCLUSIONES .....90

BIBLIOGRAFIA .....92



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio

Institucional

---

**MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ CORONEL** en calidad de autor /a y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de titulación “**Análisis jurídico del caso 01283-2016-03989 por delito de Femicidio, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, año 2016**”, de conformidad con el Art. 114 del CODIGO ÓRGANICO DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 07 de julio de 2022

*María Dolores Hernández*  
María Dolores Hernández Coronel

0106691728



## Cláusula de Propiedad Intelectual

---

MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ CORONEL, autor/a del trabajo de titulación “**Análisis jurídico del caso 01283-2016-03989 por delito de Femicidio, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, año 2016**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 07 de julio de 2022

María Dolores Hernández Coronel

0106691728





## DEDICATORIA

*El presente trabajo está dedicado a Dios, ya que sin él no hubiera podido llegar a este momento, a mis padres Víctor y Loly quienes han sido un pilar fundamental de apoyo para poder cumplir esta meta, ya que con su amor y paciencia han influido en mí y me han motivado a perseverar en mis objetivos, de igual forma a mis hermanos Gissela, Damián y Juan Diego, mis compañeros de vida, quienes me han alentado a luchar por este sueño y a mi sobrino Josué que al ser como un hermano menor para mí me impulsa a ser su ejemplo a seguir.*



## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mis padres Víctor y Loly, por ser un ejemplo de vida y siempre haber estado para mí, por haberme apoyado tanto, por ser mi soporte, mi lugar seguro, en especial a mi mami que nunca me dejo sola, cuando sentía que me rendía, ella me brindaba su apoyo y me ayudaba avanzar, sin ellos no hubiera podido cumplir esta meta que también es de ellos; a mi hermana Gissela que ha sido un ejemplo para mí, que si estoy en problemas ella esta presta para ayudarme, por todo su cariño y apoyo incondicional, por ser mi amiga, mi consejera; a mis hermanos Damián y Juan Diego les agradezco, por ser mis primeros maestros y mis compañeros de juegos en la infancia, siempre serán mis caballeros y mis guarda espaldas, a mi sobrino Josué que me enseñó lo que es ser una hermana mayor que cuida y protege a su pequeño. A mi tía Clemencia que siempre ha estado presente en mi vida, apoyándome y ayudándome con lo que he necesitado.*

*A Santiago quien me ha brindado su amor y apoyo sincero e incondicional, el mismo que ha sido un pilar en esta etapa de mi vida; a mis amigas Emilia y Daniela que me han enseñado que la familia no solo es de sangre, sino son todas aquellas personas con las que se desarrolla un vínculo especial y sincero; a mis amigos Jenny, Patricio, Felipe, Yessenia, Claudia, Adriana por haber sido un apoyo incondicional, mis compañeros de estudio, de alegrías y tristezas, en esta hermosa etapa que ha sido la vida universitaria.*

*A mi tutor Abogado Diego Martínez por brindarme su apoyo, sus conocimientos, experiencia y sabiduría con los que pude culminar el presente trabajo de titulación.*

*A la Universidad de Cuenca y de manera muy especial a la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, por haberme acogido en sus aulas y haber sido la fuente de mi aprendizaje.*



## INTRODUCCIÓN

El término Femicidio fue introducido por primera vez en 1801 en Inglaterra, para nombrar la muerte de una mujer, fue mencionado públicamente por primera vez, por Diana Russel en una ponencia sobre la violencia extrema contra las mujeres que se dio en Bruselas ante el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las mujeres. Se entiende como delito de Femicidio, al hombre que mate a una mujer por el hecho de serlo, como resultado de las relaciones de poder existentes entre ellos, las mismas que se manifiestan a través de la violencia extrema.

En la legislación ecuatoriana desde el año 2014 se tipificó al delito de Femicidio en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141, en el que menciona a las relaciones de poder como elemento constitutivo del mismo; sin embargo, no se da una definición clara de que es femicidio y no define que son las relaciones de poder. En la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se da una definición sobre las relaciones de poder, pero esta es muy general y se necesita de un concepto específico, para que a los operadores de justicia no se les dificulte valorar de forma correcta la prueba presentada para demostrar que existía una relación de poder y por este motivo se dicte una sentencia sin perspectiva de género.

Las relaciones de poder están basadas en la estructura social que hace diferencias entre hombres y mujeres, debido a los roles asignados históricamente a cada sexo, las mismas que crean desigualdad y se ejercen con imposición, fuerza, supremacía, temor, dominación, subordinación, manipulación, para lograr que el sujeto pasivo (víctima) realice lo que el sujeto activo (perpetrador) desee y estas se dan en cualquier tipo de ámbito. Se clasifican en: poder físico, psicológico, sexual, familiar, religioso, laboral, económico, educativo o académico.

En el segundo capítulo del presente estudio se analizará y se emitirá las observaciones correspondientes sobre las particularidades del proceso judicial No. 01283-2016-03989, como la argumentación de la defensa del procesado y de Fiscalía General del Estado, las



pruebas que se presentaron las partes procesales para llegar al convencimiento de los juzgadores con sus teorías del caso, también de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay; de los proyectos de sentencia emitidos por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, así como del voto dirimente dado por la presidenta de la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay; la decisión del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia y sobre la Acción Extraordinaria de Protección.



## CAPÍTULO I

### 1. Relaciones de Poder

Para poder adentrarnos en que son las relaciones de poder como elemento constitutivo de femicidio, es importante saber que el termino femicidio fue utilizado por primera vez en el año 1801 en Londres, Inglaterra para denominar el asesinato de una mujer y fue desarrollado el concepto de femicidio por la escritora Carol Orlock en 1974, pero se mencionó públicamente por primera vez en 1976, en una ponencia sobre la violencia extrema contra las mujeres, ante el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las mujeres celebrado en Bruselas, este término fue introducido por Diana Russell y ella se refirió a este como una forma extrema de violencia, sin definirlo con exactitud, este acontecimiento fue muy importante, ya que este permitió la evolución del término femicidio, en 1990 en la revista ms fue publicado el artículo Speaking the Unspeakable de Diana Russel y Jane Caputi en el cual definieron al femicidio como el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres; en el año 1992 definieron al femicidio como el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres.

Es importante saber que es el femicidio y como está tipificado en la normativa ecuatoriana, ya que, en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 141 donde se tipifica al femicidio como delito, habla sobre las relaciones de poder, mas no nos presenta un significado de la misma, sin embargo, en la ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4 numeral 8 define a las relaciones de poder. Desde este punto podemos preguntar:

#### **¿Qué es el femicidio?**

Diana Russell y Jane Caputti definieron nuevamente al femicidio en el año 2011 como la muerte de mujeres como resultado extremo de continuos e incesantes actos de violencia, sea este abuso verbal, abuso físico, violaciones, esclavitud, tortura, mutilaciones genitales, entre otros; se tiene que tener presente que en la mayoría de los femicidios, el perpetrador antes de quitarle la vida a la víctima, primero abusa de su poder para poderle someter, manipular y comienzan mediante insultos, burlas, maltratos, golpes, debido a que estos sienten superioridad hacia ellas y un sentido de propiedad sobre las mujeres.



Munévar & Gutiérrez, consideraron en su análisis, que el femicidio:

“Se presenta como resultado de relaciones de poder, dominación y privilegio detentadas por los hombres, pero naturalizadas por la sociedad, con el aval del silencio legal y por la ausencia de acciones gubernamentales inmediatas para mantener la seguridad y la vida de las mujeres”. (Munévar, 2012)

En la legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141, se tipifica al femicidio como delito, en el cual nos dice que:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

En este artículo no se da una conceptualización apropiada de que es femicidio y tampoco nos da una clasificación de la misma, siendo relevante para poder determinar que ocurrió el delito de femicidio, ya que lo que nos da son los elementos constitutivos del delito de femicidio que son: las relaciones de poder y el género, por eso es necesario analizar las definiciones dadas por doctrinarios y a su vez la clasificación que nos da la doctrina sobre el femicidio, las mismas que se van analizar para poder entender a cabalidad que es femicidio. En el artículo 142 del mismo Código trata sobre las circunstancias agravantes del femicidio, las mismas que son:

- “1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.” (COIP, 2014)

La OEA a través del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do, sugiere la tipificación del delito de femicidio como:



“El hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en base a una serie de circunstancias, hechos objetivos o motivos: relación de pareja o de familia, actos de violencia previa, razones de honor o creencias religiosas, actividades de grupos delictivos, impedir ejercicio de derechos políticos, embarazo, prostitución, guerra, estar en la línea de fuego de un femicidio y subordinación en relaciones desiguales de poder” (Organización de Estados Americano, 1994)

De los conceptos doctrinarios analizados en esta sección y en conjunto con el Código Orgánico Integral Penal, se concluye que el femicidio se presenta como resultado de las “relaciones de poder” , que reflejan las relaciones desiguales, inequitativas basadas en el poder de una sociedad machista, que mediante propaganda, ritos, tradiciones y acciones se da el sometimiento de la mujer, manifestándose con violencia extrema contra las mujeres por su condición de género, sea que tenga lugar dentro la familia u otra relación interpersonal y dando muerte a una mujer por su condición de serlo.

El femicidio como una forma de violencia extrema, se da por un sistema simbólico de patriarcado, que este fue implementado desde la antigüedad, donde se dan distintos roles solo por el hecho de ser hombres o mujeres y este sistema niega los derechos de las mujeres, implementando la inequidad existente entre ambos sexos.

### **Tipos de femicidio**

**Femicidio íntimo.** – El femicidio se da como la consecuencia más extrema de violencia, ya que es la privación dolosa de la vida de una mujer y este tipo de femicidio es cometido por el esposo, pareja, novio, conviviente actual o anterior de la víctima, también se incluye a los hombres con quien la víctima tuvo una relación personal, familiar, o de convivencia.

**Femicidio no íntimo.** - Es cometido por un hombre desconocido por la víctima, con el cual ella no tenía ninguna clase de relación, como poder una agresión sexual que tiene como consecuencia la privación dolosa de la vida de la víctima por un extraño, este tipo de femicidio también es conocido como femicidio sexual, debido a que el ataque sexual es la forma más frecuente en la que se comete.



**Femicidio por conexión o vinculado.** - Este se da cuando el victimario asesina a un pariente, familiar o persona que tenga cualquier tipo de vínculo afectivo con la mujer, con la intención de causarle daño, sufrimiento; también se da este tipo de femicidio cuando las mujeres son asesinadas por el perpetrador por querer evitar el femicidio, o se quedaron atrapadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer.

**Femicidio por ocupaciones estigmatizadas.** - En este tipo de femicidio las mujeres son asesinadas por el tipo de trabajo u ocupación que desempeñan, por lo cual se cree que el trabajo que realizan es desaprobado y es desviado de la normalidad, por lo que les hace más vulnerables; bajo este criterio se encuentran las mujeres que trabajan en night club, de meseras en bares, trabajadoras sexuales.

### **1.1 Antecedentes históricos de la relación de Poder**

Para poder analizar las relaciones de poder como elemento constitutivo de femicidio, en primer lugar, se tiene que entender que la causa del femicidio no tiene relación con factores individuales, sino con la estructura del poder introducida en la sociedad, que mantiene a los hombres en posiciones dominantes y privilegiadas, esta situación facilita las relaciones de poder y la violencia hacia las mujeres, debido a que históricamente se implementó un sistema estructural de represión, ya que los hombres siempre han tratado de mantener el poder en la sociedad y en las mujeres, por este motivo es importante conocer los antecedentes históricos de las relaciones de poder, los mismos que se va a desarrollar a continuación.

Para Pierre Bourdieu el género es:

La forma paradigmática de violencia simbólica que enmarca las demás relaciones sociales, políticas, religiosas y cotidianas, y se ejerce sobre el agente social con su complicidad y consentimiento, determinando la subjetividad de las estructuras mentales por medio de oposiciones binarias. Así en la conciencia se construye el habitus de la violencia simbólica. (Bourdieu, 2000)

Scott nos dice que “género es una de las formas primarias de relaciones significantes de poder asociada al lenguaje, donde se origina la relación de subordinación-dominación, ya que el





mismo remite al poder social, familiar, sexual en especial a la formación psicológica sujeto-mujer, sujeto-hombre como una operación social de poder” (Scott, 2008)

Desde las conceptualizaciones de género desarrolladas, podemos partir que las relaciones de poder nacen entre el hombre y la mujer solo por el hecho de serlo, así como también podemos asociarlo con la primera forma del patriarcado, que apareció en el estado arcaico, donde la unidad básica de su organización era la familia en la cual se generaban las normas y valores.

En el estado Arcaico se empezó a tratar a las mujeres como una mercancía, el desarrollo de la agricultura en el periodo neolítico fue un impulso para que la superioridad del hombre hacia la mujer se establezca, ya que a las mujeres las intercambiaban entre tribus, a que estas podían procrear varones para incrementar la producción agrícola, ya que las mujeres eran intercambiadas, compradas, esto se daba por la conveniencia de la familia. En el año 1750 A.C en las sociedades mesopotámicas las hijas de las personas menos favorecidas eran vendidas para esposas o les prostituían y las hijas de las personas acaudaladas tenían una suerte similar, ya que sus padres decidían con quien se iban a casar y la familia del prometido paga una dote, esto se realizaba para mejorar la economía de las familias, Se tiene que tener en cuenta que los hombre acaudalados compraban a mujeres para que esta pudieran ser sus esclavas y a su vez controlaban la capacidad reproductiva de la mujer, donde se adueñaban de sus hijos y los vendían como esclavos o los hacían trabajar; En Sicilia, Grecia y Albania en el siglo XX los hombres obligaron a desalojar sus casas a sus hijas y esposas que fueron violadas por soldados y estas no tenían opción y se dedicaban a la prostitución para poder sobrevivir.

Se debe tener presente que la construcción del orden social se dio en base al sistema patriarcal que comenzó a establecer roles, funciones, prácticas cotidianas, ideas, prejuicios normas, religión, valores y principios, en el cual el varón ocupaba un lugar de privilegio, ya que este tenía el poder sobre la mujer, mientras que a la mujer se le considera como un complemento del hombre en el cual esta solo debía acatar las órdenes que él le daba.

También es importante conocer que durante más de 2500 años, las mujeres se han encontrado en desventaja educativa, por creencias instituidas por la sociedad, observando así que desde la antigüedad, la masculinidad se asoció con el poder, el control, el valor, la posesión del



conocimiento, la independencia individual, así como el gobierno de lo público, por lo cual estas funciones no estaban permitidas para las mujeres, ya que estas debían acatar y obedecer, por esto se les delegó otras funciones como el cuidado de la casa, la cocina, la crianza de los hijos e hijas.

Por estas razones Maribel Gil nos dice que “El Sistema Patriarcal es el desencadenante de la violencia de género, ya que la diferencia sexual se presenta como razón suprema, base y fundamento de la discriminación que inspira su ideología” (Gil, 2019).

Se debe tener presente que en la sociedad actual aún se puede observar, relaciones de poder que existen entre hombres y mujeres dentro de la cotidianidad, uno de los acontecimientos que atrajo la atención a nivel mundial es la situación de las mujeres residentes en Afganistán, donde se dio una violación a sus derechos y a su integridad como: no permitirles que utilicen medios de transporte públicos sin la compañía de un familiar de género masculino, en caso de no acatar esta ley la pena es ser apedreadas; también está prohibido que las mujeres trabajen fuera de sus hogares, solo se permite a pocos grupos profesionales, como mujeres que trabajen en el área de la salud, enfocadas en la atención de niñas y mujeres; tampoco es permitido que cierren tratos con comerciantes de género masculino y a su vez se les prohíbe que estudien o se superen profesionalmente; dando como resultado en una atención médica precaria, ya que no pueden ser atendidas por médicos hombres mismos que se encuentran con una mejor preparación profesional.

## 1.2 Definición de relación de poder

Es necesario definir por separado el significado de poder y de relación, para obtener una definición clara de relación de poder.

**Poder:** Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerlo. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020).

Nelson Minello nos dice que el poder se da entre los individuos, en una relación de dos o más de ellos, pero siempre como individuos singulares (aunque puedan estar agrupados) (Minello, 2002).



Russell (1938) habla sobre que el poder es una fuerza elemental que existe dentro de todas las relaciones sociales, por lo que se da presión sobre una persona y esto se da por el carácter social que puede ser afecto o amistad con los que se relacionan los sujetos, por lo tanto, podemos decir que el poder implica la subordinación de un individuo hacia otro, ya que para que exista el poder hay un nivel de dominación física o psicológica de un individuo sobre el otro.

Para Daniel Martínez “el poder está determinado por las relaciones interpersonales, por tanto, hombres y mujeres tienen poder. Sin embargo, el poder en el sistema de las mujeres se ve disminuido por la cultura y los valores sociales, lo cual provoca desigualdad e inequidad que afecta directamente su salud mental, al punto de que disminuye su participación y empoderamiento social.” (Martínez, 2014)

Foucault (1980) indica que el poder está basado sobre una relación de fuerzas, ya que ninguna persona se dejaría dominar de manera voluntaria, sin que exista una coerción por otra persona, sin embargo, son momentos específicos en los que se produce dicha relación, ya que esta siempre se encuentra presente, pero se da cuando el sujeto dominante desea obtener un efecto.

Según los significados de poder que han sido analizados, se pudo llegar a la conclusión de que el poder se da entre dos individuos y que uno de ellos debe ejercerlo en contra del otro. Es necesario analizar cuál es el significado de relación, para poder llegar a la conclusión sobre que son las relaciones de poder.

Es importante conocer la conducta específica de las partes que intervienen, para que el poder se realice de una manera apropiada sobre la voluntad de un individuo, para esto existen 6 bases fundamentales del poder que fueron planteadas por French y Raven, con lo cual ayuda a identificar el papel que realiza cada individuo que interviene y estos son:

**Poder Coercitivo.** - En esta base del poder se utiliza de forma casual la amenaza y el castigo por parte del sujeto que posee el poder hacia el otro sujeto debido a las acciones que realice este.



**Poder de Recompensa.** - En esta base el individuo dominante premia el comportamiento del otro individuo según sus acciones.

**Poder Legítimo.** - Se da debido a que el sujeto dominante le hace creer al sujeto dominado que este está legitimado para realizar cualquier tipo de poder sobre él.

**Poder Referente.** - Esta base del poder se da ya que el individuo dominado tiene sentimientos de afecto, lealtad y admiración por el individuo dominante.

**Poder del experto.** – En esta base el individuo dominante está facultado a ejercer el poder sobre el otro individuo, debido a las habilidades y sabiduría que posee.

**Poder de información.** - Esta se da debido a que el sujeto dominante controla todo el acceso que tiene a informarse el otro sujeto, ya que este solo le entrega lo que el considere útil e importante.

Estas bases del poder que se han investigado actualmente son insuficientes para poder categorizar a cada sujeto que interviene en este círculo, debido a esto es importante considerar sobre lo que trata Galbreith (1983) y Redorta (2005) en la que determina que estas bases no se relacionan con la forma en la que se ejerce el poder, más bien se relaciona con las causas que lo promovieron como: la personalidad, la propiedad, la organización, el conocimiento de quienes intentan ejercer el poder.

**La personalidad.** - Está relacionada con la capacidad de persuadir y de creer en algo mediante la sumisión, también tiene que ver con la fuerza física, el aspecto físico y el liderazgo

**La propiedad.** - Se relaciona con la sumisión condicionada y a su vez con el poder compensatorio, con lo que se compra la sumisión, ya que esta otorga un aspecto de autoridad.

**La organización.** – Está considerada como la fuente más importante de poder y se asocia por el poder condicionado

**El conocimiento.** - Se refiere a la relación personal existente entre los individuos, ya que estos conocen sus debilidades y lo utilizan a su favor.



Se debe recalcar que para que el individuo sea el sujeto activo en el ejercicio del poder, este debe tener todas las bases del poder anteriormente nombradas, ya que no se lo podría considerar como parte activa si solo tuviera a su favor una parte de ellas, ya que no se adecuaría con la esencia del poder y se puede ocasionar una confusión.

**Relación:** Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona. U. pl. *Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales.* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020)

Una vez analizada la definición de poder y de relación es pertinente considerar el concepto que nos da el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina sobre las relaciones de poder, ya que nos ofrece una definición clara sobre lo que son las relaciones de poder y como se configuran las mismas:

“Las relaciones de poder se configuran por prácticas socio culturales históricas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de sus derechos de estas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2010).

Considerando las definiciones tanto de poder, como de relación, se puede decir que las relaciones de poder se dan entre dos o más personas y estas suelen imponer actos o acciones en contra de la persona sobre la cual se ejerce, pese a que esta se oponga, se debe entender que las relaciones de poder nunca se ejercen de la misma manera, ya que no son firmes, ni actúan igual y están presentes en todos los aspectos de la vida diaria, para poder entender de mejor forma que son las relaciones de poder a continuación se dan las siguientes definiciones:

Ecuador en el año 2018 implemento la ley para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, en su 4 artículo define cuales son los términos con que se puede aplicar esta ley, teniendo en consideración su numeral 8 en el que define las relaciones de poder:



“acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres”. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018)

Analizando el numeral 8, del artículo 4 de la ley para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, podemos llegar a la conclusión que, aunque ya esté definido lo que son las relaciones de poder, es una definición general, que no es suficiente para poder entender las relaciones de poder en materia de género y a su vez como elemento constitutivo de femicidio.

En su obra Foucault nos habla sobre las relaciones de poder y nos dice que:

“No puede entonces separarse el relacionamiento entre el poder y el rechazo de la libertad a someterse. El problema crucial del poder no es aquel de la servidumbre voluntaria. (¿Cómo podríamos desear ser esclavos?). En el corazón mismo de las relaciones de poder y constantemente provocándolas, están la resistencia de la voluntad y la intransigencia de la libertad”. (Foucault, 1984)

Foucault (1984) considera que:

“La relación de poder puede ser el efecto de un consentimiento anterior o permanente; no está en su naturaleza propia la manifestación de un consenso (...), lo que define una relación de poder es un modo de acción que no actúa directa e inmediatamente sobre los otros, sino que actúa sobre su propia acción”. (Foucault, 1984)

Villarreal nos explica que la relación de poder:

“Puede ser llevada a cabo únicamente con la intervención de dos partes, las cuales no necesariamente deben estar de acuerdo, pero si deben estar relacionadas de cualquier manera. Puesto que “las relaciones de poder implican dependencia de quienes participan, porque están obligados a relacionarse entre sí, unos poseen lo que los otros no tienen” (Villarreal, 2001)



Jiménez (2006) en su libro *Psicología de las relaciones de autoridad y poder* manifiesta que existen seis características que pueden definir las relaciones de poder, de las cuales explica detalladamente los aspectos que deben tener los sujetos que intervienen dentro de esta relación y son:

**Relación dialéctica.** - Se da cuando entre los sujetos intervinientes existe un tipo de relación, vínculo o conexión real.

**Relación Probabilística:** Existe cuando el sujeto activo trata de maniobrar al sujeto pasivo, para poder tener el control y manejar la reacción por parte de este, por este motivo existe mayor posibilidad que el sujeto pasivo realice lo que le ordena el sujeto activo.

**Relación de dependencia.** - El sujeto pasivo depende de alguna forma del sujeto activo, de esta manera se da el ejercicio del poder, ya que este depende por un asunto particular, dándole más poder al sujeto activo sobre él.

**Relación Asimétrica.** – Se da cuando hay cualquier nivel de desigualdad entre los individuos este puede ser de cualquier tipo y nivel.

**Relación condicionada por la situación.** – Esta existe cuando las relaciones de poder se dan siempre en un mismo espacio-temporal, aquí es importante los factores extra psicológicos, ya que estos pueden ser dominantes en la relación y que el poder que tiene el sujeto activo puede ser temporal.

**Relación Causal.** - En esta característica según varios autores como Dahl, Lasswell, Kaplan, McFarland mencionan que el sujeto activo de alguna forma provoca la reacción del sujeto pasivo, de este modo el sujeto pasivo no actuaría de esa forma si el sujeto activo no hubiera intervenido.

Todas las características que han sido mencionadas deben darse, ya que solo de esta manera se configurara las relaciones de poder, para esto es necesario que los sujetos que intervienen en la misma cumplan con todas las características mencionadas anteriormente, ya que debe haber un vínculo de cualquier tipo que una a los intervinientes, debido a que ningún individuo puede mantener el poder sobre un individuo que no conozca en lo absoluto, se tiene



que tener en cuenta que debe ser visible la manipulación que realiza el sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

Con las definiciones analizadas y como anteriormente se explicó se puede entender que son las relaciones de poder, pero para entenderlas en materia de género es necesario completarlo con la definición que da Adriana Miranda sobre las relaciones de poder en materia de Género:

“No son conductas individuales sino de estructura social basada en las diferencias entre los sexos y la desigualdad en función de asignación de roles históricos, se constituye en acciones de imposición, fuerza, supremacía, autoridad; y dominación; en los ámbitos: social, familiar, cultural, económico, laboral, educativo, religioso, sexual, acceso a la justicia, simbólico”. (Miranda, Las relaciones de poder como título constitutivo del delito de femicidio, 2018)

De todas las definiciones que se han podido estudiar, se ha concluido que las relaciones de poder en materia de género se refieren a las diferentes oportunidades que tiene tanto hombres como mujeres, los distintos roles que históricamente la sociedad le dio a cada uno, las interrelaciones existentes entre ellos y que los términos que pueden considerarse como las características de las relaciones de poder en materia de género son:

Por parte de la persona que ejerce son:

- Fuerza
- Supremacía
- Dominación
- Violencia

Mientras que por parte de la persona que la recibe son:

- Sumisión
- Subordinación
- Rendición
- Aceptación a la voluntad del otro
- Pasividad.





### **1.3 Relación de poder y violencia en materia de género.**

Para poder saber cuál es el vínculo que existe entre relaciones de poder y violencia, se debe tener conocimiento del significado de cada una de ellas, como anteriormente se estudió sobre lo que son las relaciones de poder, ahora se procede a desarrollar el significado de violencia para poder entender la relación existente entre ellas.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, el significado de violencia es:

Violencia Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada). temas considerados en las voces respectivas. (Ossorio, n.d.)

Iza (2017) indica que a la violencia no solamente se le puede interpretar como la ejecución de un acto violento, ya que también es la amenaza de la realización de un acto violento, debido a que el verdadero propósito en sí de la violencia es la intención de imponer el poder de un sujeto sobre el otro, se debe señalar que un acto será violento, aunque este no se ejecute reiteradamente, porque la violencia es la intención de realizar daño a otro sujeto.

Es importante mencionar que los efectos generados por la violencia en gran parte de los casos son imperceptibles, ya que no se los puede detectar a menos que ya comiencen a generar problemas en el sujeto pasivo y a su vez esto afecte a su vida cotidiana, inclusive generando efectos irreversibles, por lo cual se hace indispensable la ayuda de un profesional.

Kalbermatter (2006) menciona tres elementos importantes que son necesarios para que un acto sea considerado como violento y estos son: primero su comportamiento se ejecuta con



la intención de causar daño; segundo el sujeto activo ve al sujeto pasivo como su inferior tanto en derechos como en dignidad.

En la convención de Belem do Pará de 1994 se reconoce:

Que la violencia contra la mujer, entendida como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, constituye no solo una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales sino también una ofensa a la dignidad humana, implicando una limitación del goce y ejercicio de tales derechos y libertades. (Organización de Estados Americano, 1994)

Para Elena Nuñez la violencia contra la mujer “radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera”. (Nuñez Cataño, 2010)

En la Plataforma de Acción de Beijing (1995) explica que es violencia contra las mujeres:

Se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, que incluya amenazas, la coerción o la privación de libertad para las mujeres, ya se produzcan en la vida pública o en la privada... (Capítulo III, artículo 113) (Organización de Naciones Unidas, 1995)

Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres y a impedir su pleno desarrollo (Capítulo III, artículo 118). (Organización de Naciones Unidas, 1995)

Se debe tener en consideración que la violencia contra la mujer no se da en una cultura, país o región en particular, sino estas se manifiestan alrededor del mundo debido a la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre hombre y mujer, la misma que trata sobre las disparidades patriarcales de poder, la desigualdad económica y las normas culturales discriminatorias, las mismas que se han utilizado para discriminar a la mujer y ejercer, mantener la violencia en contra de la mujer, ya que esto permite que el hombre pueda controlar y decidir sobre el actuar y la sexualidad de la mujer.



#### **1.4 Como se manifiesta las relaciones de poder y violencia en materia de género**

Se manifiestan debido a las practicas socioculturales históricas que existen entre hombres y mujeres, a la discriminación generalizada en contra de la mujer tanto en ámbito público como privado, donde se presenta una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, estas se dan mediante:

##### ***1.4.1 Poder físico***

Nancy Piedra Guillen dice que “El cuerpo ocupa el lugar central desde donde se puede ejercer el poder. Hay muchos aspectos que se le exigen a un cuerpo, desde el ideal físico, hasta la explotación de sus máximas capacidades en busca de una eficacia total”. (Nancy Piedra, 2004)

La definición de físico según la RAE es “perteneciente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea”. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020)

El poder Físico se determina por los golpes que el victimario propina a su víctima ya que aprovecha su superioridad fisiológica, su fuerza, somete a la víctima (mujer) y la domina, mediante (contacto físico), haciendo que esta realice a cabalidad lo que disponga el victimario (hombre), generando como resultado la existencia de varias lesiones, en el cuerpo de la víctima,

Se debe que tener presente que esta clase de manifestación del poder es la que encontramos en delitos de Femicidio, ya que se produce el deceso de la víctima por lesiones en su humanidad, en la mayoría de los casos, el poder físico no solo se manifiesta el día del cometimiento del delito, sino que se registran antecedentes de violencia física con anterioridad.

**Violencia Física** ocurre cuando una persona inflige daño no accidental a otra, usando la fuerza física o algún tipo de arma que puede provocar o no lesiones, ya sean estas internas, externas o ambas. El castigo repetido no severo también se considera violencia física. (Perretti de Parada, 2010)



Este tipo de violencia en su mayoría se da en el entorno familiar, y es perpetradas por esposos, novios o convivientes, los mismos que propinan golpes y agreden a su víctima, por esta razón el hogar y los espacios de interrelación personal se convierten en lugares alto riesgo.

#### ***1.4.2 Poder Psicológico***

Este poder puede darse en todos los contextos, pero principalmente se da en pareja, ex pareja y familia, esta trata de cualquier acción que degrade y controle las acciones y decisiones de la persona, ya que para Miranda (2018) se basa en el dominio y superioridad que posee el victimario sobre la víctima, dando paso la utilización de términos que degradan y la humillan, produciendo daños emocionales, temor y perturbación psicológica de la mujer ante su agresor.

Se debe tener en consideración que el poder psicológico es un desencadenante para que se dé el delito de femicidio, ya que las mujeres comienzan a normalizar este tipo de agravios verbales en su contra, sin prestarle atención, ni darse cuenta de que lo que está haciendo el victimario es violencia psicológica y a su vez menoscaba su autoestima y trata de controlarla, al hacerle dependiente emocionalmente de él.

**Violencia psicológica**\_es toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer.

Este tipo de violencia es una agresión que sucede sin la necesidad de que se dé mediante contacto físico, por este motivo puede ser imperceptible hasta para la víctima, ya que es una acción intencionada para causar daño emocional y psicológico en la mujer, el mismo que se prolonga en el tiempo, para tener como resultado la imposición de un comportamiento adecuado que debe tener la víctima según el perpetrador.

Se debe tener en cuenta que en la actualidad la Violencia Psicológica no tiene una protección eficaz, debido a que en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar llegan varias denuncias ficticias a las cuales les otorgan las boletas de auxilio, lo que hacen que los juzgados de violencia se congestionen y que no pueda llegar una ayuda oportuna a las mujeres que en verdad la necesitan, además el proceso él se estanca cuando las unidades de violencia envían a Fiscalía para que sigan con la investigación del presunto



delito, donde pierde la celeridad y la eficacia, ya que la mayoría de estos casos son archivados y muchas mujeres son re victimizadas y no tienen la atención oportuna.

### ***1.4.3 Poder Sexual***

Este tipo de poder conserva el estereotipo de los roles de género, que niega la dignidad humana, ya que esta se ejerce mediante presiones físicas o psíquicas, con la intención de obtener una relación sexual no deseada, utilizando la coacción o la intimidación y produciendo en la víctima un estado de indefensión que la neutraliza.

Arias (2018) explica que una de las maneras por las que se da el poder sexual dentro de la pareja es debido a la fertilidad, ya que cuando un hombre tiene hijos siente una mayor dominación sobre la mujer, se debe recordar que esta es una creencia que viene desde la antigüedad, pues se dio una jerarquía engañosa en las mujeres al darle un hijo al hombre y estas terminaban sometidas. Este poder transformar un acto sagrado y vital en degradado y mortal debido a que en su inicio comprende al cuerpo, su sensibilidad y mantiene el erotismo mediante el abuso de poder, cambia y altera la esencia de la sexualidad, trata de apoderarse de la otra persona mediante su cuerpo físico, emocional y erótico, llegando a violar su intimidad.

Nancy Perreti en su libro de violencia de género expone “el agresor piensa que, por tener una relación, tiene derecho a hacer sexualmente lo que quiera y cuando quiera con ella, y para efectuar esta violación, utiliza varios métodos desde “convencer” con dinero hasta valerse de amenazas y golpes para llevar a cabo su propósito”. (Perretti de Parada, 2010)

Para Adriana Miranda la Prostitución, también implica la relación de poder entre un hombre y una mujer, ya que:

“el primero paga por una actividad en la que involucre tener relaciones sexuales a cambio de dinero y la segunda suministra dicha actividad por contribución económica, en la cual el primero al pagar por este servicio tiene el poder de solicitar lo que desee para satisfacer su deseo sexual y si esta se niega a practicarlo, puede acarrear consecuencias negativas incluyendo la muerte”. (Miranda, 2018)



Se debe tener en cuenta que la violencia sexual se da al ejercer mecanismos de coerción, para manipular e imponer a la mujer ideas y actos sexuales no deseados, mediante la fuerza, golpes, chantaje, amenazas, insultos, presión social, el victimario se aprovecha del miedo de la víctima a ser culpada o a que este tome represarías en contra de ella, este tipo de poder se puede dar en todo tipo de ámbito.

#### ***1.4.4 Poder Familiar***

“Este tipo de poder produce dominación y sometimiento tanto en interior del ámbito familiar como en las relaciones sociales de la familia, el parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción, en este poder se describe la violencia y el maltrato que ocurre por parte de miembros de la familia o parejas intimas como cónyuge, un ex cónyuge, un novio, un exnovio, o alguien con quien se tiene una cita, este tipo de poder siempre implica el uso de intimidación y amenazas, conductas violentas para ejercer poder y control sobre la víctima.

Se debe tener en consideración que este tipo de violencia comienza con maltratos como: conductas verbales, amenazas, golpear y lanzar objetos, cuando comienza a empeorar la situación, puede incluir acciones como: bofetadas, empujones, incluso retener a la víctima en contra de su voluntad. El maltrato posterior incluye golpes y patadas, estos pueden aumentar y llegar hacer conductas, que representen amenaza para la vida como estrangular, quebrar huesos o utilizar armas”. (Perretti de Parada, 2010)

Este tipo de poder es el más común que se observa en los delitos de femicidios, ya que, en su mayoría, las personas que cometen el ilícito son familiares, conocidos o cónyuges de las víctimas, dado que las victimas confían en el victimario por la relación que sostiene con este y no imaginan que estos pueden llegar a intentar contra su vida.

#### ***1.4.5 Poder Religioso***

El diccionario de la Real Academia Española define a la religión como: “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2020)



Marcos Carbonell ve al poder religioso como: la capacidad que tienen los actores de este mundo social de influenciar en las conductas de individuos e instituciones que pertenecen a otros mundos: la política, el sindicalismo, el sistema de salud, etc. El autor menciona a Foucault donde manifiesta que es posible emparentar esta acción como un “hacer-hacer”, en el cual no se involucra la violencia física, pero a su vez ejerce presión sobre la voluntad. (Marcos Carbonelli)

De los significados que se han analizado sobre el poder religioso, se puede llegar a la conclusión sobre la influencia religiosa que existe sobre las decisiones íntimas y vitales de las personas, que en algunos casos puede llegar a ser peligroso, ya que, por el adoctrinamiento de la religión y la ingenuidad de las personas, las víctimas de violencia no denuncian, porque su religión no se los permite, como en el caso que se va a analizar a continuación en el siguiente capítulo, en el cual se evidencia que el victimario valiéndose de su religión maltrataba y trataba de someter a su víctima.

Uno de los casos más relevantes de femicidio en el Ecuador, ocurrió debido al poder religioso, fue el de Juliana Campoverde, en el que un pastor de una iglesia evangélica, aprovechándose de que la víctima tenía un gran fanatismo religioso, ya que pertenecía a esta iglesia desde sus 9 años, desde ese momento todas sus decisiones debían ser consultadas con el pastor, incluso si visitaba a su padre, en el año 2011 ella comenzó a manipular psicológicamente ya que le infundió sentimientos de culpa si ella dejaba la iglesia, poco a poco comenzó a manipularla y haciéndose pasar por otro pastor le decía que tiene revelaciones de Dios y que puede predecir el futuro, que debe casarse con su hermano, en mayo del 2012 Juliana y su mamá abandonan la iglesia debido a que los pastores intentaron influir más en las decisiones de Juliana, el 7 de julio de 2012 Juliana desaparece, el 10 de noviembre de 2018 el pastor en la última reconstrucción de los hechos confiesa que Juliana murió en sus manos y que arrojó su cuerpo en la quebrada Bellavista al norte de Quito.

Como se puede observar el poder religioso puede ser muy peligroso, cuando la persona que ejerce el poder (pastor, sacerdote, obispo, etc.) comienza a ejercer presión, valiéndose de su jerarquía y del fanatismo religioso, para que el creyente actúe a conveniencia de este, dominando y manipulando todos los ámbitos de su vida, inclusive valiéndose de castigos, lo



cual significan purificación, en casos extremos hasta la muerte de la víctima, como se ha podido observar.

#### ***1.4.6 Poder Laboral***

Para Doris Acebedo las relaciones laborales predominantes que se establecen en los lugares de trabajo son de subordinación jerárquica, siendo la principal señal la disciplina, esto es principal para mantener ritmos de explotación de trabajos rentables, además la autora manifiesta que las relaciones de poder no se encuentran limitadas en los ámbitos de familia, de parejas o conocidos, sino que también existen en el ámbito laboral, donde el ambiente de trabajo debería ser un espacio libre de violencia pero esto no sucede, ya que en este espacio se manifiesta varias maneras de violencia como agresiones tanto verbales como físicas, psicológicas y sexuales. (Acebedo, 2009)

Para Adriana miranda el accionar del sujeto activo lo ejecuta con la intención de causar daño, segundo, en donde el sujeto activo desconoce al sujeto pasivo como igual, viéndolo como un ser inferior tanto en aspectos de dignidad y derechos, es así que el eje motivador de este poder, afecta principalmente a las mujeres, porque denota su realidad dentro de sus relaciones sociales, convirtiéndolas a la vista de todos como un sujeto débil, por lo tanto el hombre las consideradas como laboralmente obsoletas, poco pensantes y nada trabajadoras. (Miranda, 2018)

En el Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, Acoso laboral y toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo en su glosario de términos define al acoso laboral como:

“Todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral”. (Ministerio del trabajo de Ecuador, 2020)





En este Poder, lo principal es la subordinación que existe entre el empleado y el empleador, entre compañeros de trabajo, que estos aprovechándose de su jerarquía laboral, manipula al de menor rango, atemorizándola sobre su estabilidad, generándose acoso laboral.

#### ***1.4.7 Poder Económico***

Para Magaly Perreti este poder se caracteriza de que el agresor hace lo posible por controlar el acceso de la víctima hacia el dinero, impidiéndole ganarlo con el esfuerzo de su trabajo remunerado, u obligándole a entregarle todo lo que percibe de ingresos por sus servicios laborales, disponiendo el agresor, arbitrariamente de tales ingresos, llegando incluso, en muchos casos a dejar su propio empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable, obligándola a solicitar ayuda económica a sus familiares o amistades. (Perreti de Parada, 2010)

Para el instituto nacional de mujeres INMUJERES la violencia económica “usualmente se reproduce en el ámbito familiar, siendo una forma de control en contra de las mujeres; se muestra a través de la agresión producida por la persona que ostenta el dominio económico, la manipulación para gestionar los gastos o la privación de recursos, lo que induce al aislamiento y la angustia por la satisfacción de las necesidades personales y/o familiares”. (Instituto Nacional de Mujeres, n.d.)

Se puede decir que el poder económico es una manera de control y manipulación que se da frecuentemente en el ámbito de pareja, ya que se muestra cuando el agresor no le da la libertad a la víctima para que esta realice los gastos que ella cree necesarios y debe justificar constantemente cuales fueron los gastos que realizo y por qué los hizo, debido a que no posee el presupuesto necesario y con la libertad que merece, por este motivo se convierte en una forma de violencia, debido al sufrimiento que provoca a la víctima depender de alguien más y no poder realizar los gastos que ella crea necesarios sin la autorización del agresor y de esta forma ella siente como si el agresor le diera limosna.

#### ***1.4.8 Poder educativo o académico***

Este poder se da en las instituciones educativas mediante las relaciones de poder entre el maestro y el alumno, para poder entender que son, es necesario citar a Lidia Lara que da una definición en la cual indica que este tipo de relaciones se establece dentro y fuera del



aula, donde debe mediar el respeto, la disciplina. Es importante la relación que debe establecerse mediante un proceso de socialización, a través del respeto, del compromiso y de la comunicación, ya sean de una u otra manera pueden establecerse a través de los métodos que utilice el docente, mayoritariamente estas relaciones de poder se dan en el aula por quees donde pasan más tiempos juntos, donde interactúan, también se aprecian durante el desarrollo de las actividades docentes, investigativas y extra curriculares, mediante la comunicación y las relaciones interpersonales, se dan en todos los espacios de la escuela, como en el aula y las actividades extra clases. (Lara Díaz Lidia, 2016)

Según Gordon entre las consecuencias negativas que las influencias del poder ejercen en los alumnos se pueden citar: baja autoestima, y rendimiento académico, frustración, agresividad y miedo. Es evidente que estas relaciones de poder en el aula no favorecen el desarrollo adecuado de los procesos de enseñanza y aprendizaje. (Gordon, 2004)

Analizando las definiciones expuestas, se puede entender que el poder educativo, se da ya que el docente busca disciplinar el cuerpo y la mente de los alumnos, para que puedan desarrollarse en la sociedad, pero no se puede obviar que el victimario valiéndose de este poder, puede dominar a su víctima y hacer que esta le obedezca por el miedo que le provoca, pudiendo llegar a intentar contra la vida de este.

## **1.5 Análisis de las relaciones de poder como elemento constitutivo del delito de femicidio en legislación comparada**

### ***1.5.1 Guatemala***

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal tipifica al delito de Femicidio como “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. (COIP, 2014). En el Ordenamiento jurídico de Guatemala en su Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el artículo 6 nos dice que “comete Femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer”. (Congreso de la Republica de Guatemala, 2008), comparando los artículos de los ordenamientos jurídicos de cada país, podemos señalar una diferencia en la



que en el artículo 6 de la normativa guatemalteca se realiza una aclaración al plasmar como elemento constitutivo del delito de Femicidio a las relaciones desiguales de poder, al contrario de nuestra normativa, que nombra solo a las relaciones de poder.

A diferencia de la normativa Ecuatoriana, en la que si bien existe la ley de prevención y erradicación de violencia en contra de la mujer y está en su artículo 4, numeral 8 define las relaciones de poder, presenta una definición general, y no una con la cual se pueda entender a las relaciones de poder en materia de género y a su vez como elemento constitutivo de relaciones de poder, ya que, en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, no expresa que se entiende por relaciones de poder, debido a que solo las nombra como elemento constitutivo para el delito de femicidio. En la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala en su artículo 3, literal g nos dice que las relaciones de poder son: “Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”. (Congreso de la Republica de Guatemala, 2008)

### ***1.5.2 Chile***

En Chile, el femicidio fue incorporado en el Código Penal en diciembre del 2010, como una especie de parricidio, en el artículo 390 del Código Penal de Chile, en su inciso final decía, “si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio” (Chile M. d., 2010), se puede observar que solo se podía decir que fue un delito de femicidio, en los casos de matrimonio, convivientes o ex convivientes, sin establecer ningún plazo desde el cese de la convivencia, esta tipificación era muy restrictiva. Con la última reforma de ley No. 21.212 publicada el 4 de marzo de 2020, donde modifica al artículo 390, que trata del femicidio; en su inciso tercero dice “El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en su numeral.” (Chile M. d., 2020), la primera diferencia que podemos encontrar con el artículo 141 del COIP es que en el Código Penal Chileno el Femicidio constituye un tipo de parricidio a diferencia de la normativa ecuatoriana en la que no está tipificado el parricidio, sino se tipifica al femicidio como un delito autónomo.



La segunda diferencia es que en el código chileno se considera como elemento constitutivo al género y en el COIP se considera como elemento constitutivo de femicidio el género y las relaciones de poder, dentro del artículo 390 en su inciso tercero explica cuando se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias: en el numeral 5 dice “haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación” (Chile M. d., 2020) aquí se puede observar otra diferencia, ya que en el código penal chileno las relaciones de poder no son un elemento constitutivo de femicidio, sino son una circunstancia de cuando la muerte de una mujer es por razón de género.

### ***1.5.3 Perú***

En el Código Penal Peruano en el artículo 108 B tipifica al femicidio como: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” (Peru, 2018).

Como primera diferencia es que el Código Penal Peruano tipifica el delito de femicidio a diferencia del Código Orgánico Integral Penal que lo tipifica como femicidio la diferencia entre ambos términos es que el primero se vincula con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad existente. La segunda diferencia que se puede encontrar es que en la normativa peruana no tiene como elemento constitutivo del delito de femicidio ni el género, ni las relaciones de poder, como contempla la normativa ecuatoriana; como se



ha mencionado anteriormente el Ecuador contempla en la ley de prevención y erradicación de violencia en contra de la mujer en su artículo 4, numeral 8 la definición de las relaciones de poder, sin embargo, esta definición es de una manera general, en la normativa peruana no existe una definición de las relaciones de poder, solo nombran en su artículo 108B numeral 3 sobre el abuso del poder.

#### ***1.5.4 Colombia***

En el Código penal de Colombia en su artículo 104 A se tipifica el delito de feminicidio como: “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.” (Colombia, 2021) Una de las diferencias que podemos observar entre ambas normativas es que el Código Penal Colombiano, al igual que el Peruano tipifican como delito al feminicidio y la normativa ecuatoriana como se mencionó anteriormente tipifica al femicidio, la diferencia esencial entre estos términos es que el feminicidio tiene un elemento principal que es el estado, debido a la relación con su responsabilidad por los crímenes cometidos a mujeres, por su impunidad, ya que no cumplen con su obligación de garantizar seguridad y justicia a las mujeres frente a la violencia que viven por el hecho de ser mujer.

En el artículo 104 A literal c del Código Penal Colombiano menciona como una de las circunstancias que tiene que darse para que se considere como delito de feminicidio “Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural”. (Colombia, 2021) y literal e “Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”. (Colombia, 2021) Analizando estos literales se puede observar que las relaciones de poder y el género en la normativa Colombiana también son un elemento constitutivo del delito de feminicidio, con la diferencia que nos da algunos ámbitos donde se manifiesta las relaciones de poder, lo que no ocurre con la normativa ecuatoriana



### ***1.5.5 Argentina***

El Código Penal de Argentina en su artículo 80 tipifica el femicidio sin incluir este término en su normativa, sino incluyéndolo dentro de los supuestos de homicidio agravado, el mismo que dice “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°

Analizando el artículo 80 de Código Penal de Argentina se puede observar que una las diferencias que tiene con la normativa ecuatoriana es que el delito de femicidio no lo clasifican como un delito autónomo, sino como una de los supuestos del homicidio agravado, en los numerales 1, 4, 11 y 12 del artículo antes mencionado son los que tipifican al femicidio, especialmente el numeral 11, ya que habla sobre la violencia de género como elemento constitutivo del mismo, lo que causa un problema en dicho país, debido a que no se tiene una definición de violencia de género en la normativa argentina, lo que causa inconvenientes al momento de sentenciar por esa causal y se les hace más factible sentenciar por la causal número 1, otra de las diferencia que se puede observar es que en el Código Penal no se menciona a las relaciones de poder como un elemento constitutivo, pero si se da una definición por el ministerio de Justicia y Derechos Humanos de argentina que es bastante claro y específico sobre que son las relaciones de poder con la perspectiva de género, lo que no se da en la normativa ecuatoriana, como se trató anteriormente.



## CAPÍTULO II

### **1. Análisis normativo de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Cuenca, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia.**

#### **2.1 Antecedentes de hecho del caso sujeto a análisis**

El día 16 de noviembre del año 2016 el ciudadano Luis Eduardo Cordero Torres y su esposa Bertha Elizabeth Minchala Ortiz llegaron de viaje del Cantón Gualaquiza, viaje que realizaron por motivos de trabajo de la señora Minchala Ortiz que era visitadora médica. Aproximadamente a las 15H45 ambos cónyuges llegan a su domicilio en la ciudad de Cuenca en las calles Montufar y Cantón Chordeleg en donde se encuentran con su hija de nombre Marcela Cordero quien se retiró del domicilio después de poco tiempo a motivo de que iba a dejar víveres a su abuela paterna. Al abandonar el lugar la hija, los cónyuges inician una discusión debido a que la señora no dejaba de chatear en su celular manteniendo una conversación con su compañero de trabajo y un grupo de trabajo en el que ella era miembro con lo que desencadenó el reclamo de su esposo. Acto seguido a esta situación, el cónyuge empieza a agredir verbalmente a la señora y le arranca el celular con lo que procede a leer las conversaciones que mantenía recientemente su esposa con Leonel Otero en el cual él le dijo “El Fer le mira a Ud. con ojitos de deseo”. Ante esta situación el procesado inicia agresiones físicas sometiendo a la víctima en el piso, tapando la nariz de la misma con sus manos y a su vez comprimiéndole el cuello dejándola sin respiración estrangulándola, la víctima intenta defenderse con su mano derecha rasguñando al procesado en el tórax y en el cuello siendo los intentos de defenderse de la víctima ineficientes y culminando con su muerte a causa de una asfixia mecánica y estrangulación ya que por la fuerza aplicada el procesado rompió el hueso hioides. El procesado después de causar la muerte de Bertha Elizabeth Minchala Ortiz se detiene a pensar que coartada podía presentar para evitar ser condenado por su delito, con lo que se dirige a la cocina de su casa y coge un cuchillo y lo deja en el piso de la sala de la vivienda en la primera planta. Procede a salir de su domicilio y deja la puerta de ingreso abierta, se dirige a una tienda ubicada a dos cuadras de su casa para comprar una botella de agua y regresa a su casa.



En su retorno dice que al momento de entrar escuchó ruidos que provenían del segundo piso, con lo cual llama a su esposa en voz alta y esta no le responde, al subir a la planta alta se encuentra a su esposa en el piso y sobre ella una persona que estaba ahorcándole con lo que según su versión el sintió que a su lado alguien le jalo y le propino un puñete en la frente que ocasionó que forcejee con el agresor y ruende las gradas con este en el acto. Ante esta situación el procesado comenta que pudo escapar gateando y se dirigió a su cocina a tomar un cuchillo para su defensa, lanzado el cuchillo cuando los supuestos agresores escaparon, la defensa se maneja con esta teoría y argumenta que luego de esta situación el procesado subió precipitadamente a ver a su esposa y al ver que ésta ya no reaccionó procedió a activar la alarma del barrio y llamo al ECU 911 por tres ocasiones para pedir ayuda. La víctima en su matrimonio vivió constantes episodios de violencia física y psicológica, lo cual nunca manifestó a motivo de que no quería que sus hijos se enteren de esta situación, por lo que esta únicamente contó a sus hermanos la realidad que vivía día a día, también comentó estas circunstancias a sus amigos y compañeros de trabajo. Fiscalía comprueba esta violencia sufrida con los mensajes de texto entre los cónyuges y también se demuestra que ellos se mantuvieron juntos para dar estabilidad emocional y familiar a sus hijos, existió también sometimiento económico conocido como violencia económica, ya que el procesado era quien mantenía el hogar y a su vez la víctima dependía de sus padres para obtener recursos económicos cuando el procesado no proporcionaba dinero para el hogar. En el Acta de Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio se informa al Juez que, si bien es cierto que existen las llamadas por parte del procesado al ECU 911, estas fueron de coartada ya que después de ubicar el cuchillo en el suelo este se dirige a la tienda a comprar una bebida pretendiendo justificar que él estuvo fuera de su casa cuando ingresaron los delincuentes para atacar a la víctima y después al procesado. Se argumenta que se han recabado elementos en la investigación en los cuales no existen perfiles genéticos de ADN u otros elementos que constaten que ingresó alguna persona extraña a ahorcar a Bertha Minchala, no se trató de un robo pues la casa se encontró en perfectas condiciones sin indicios de que se sustrajo algún bien por lo que el procesado es acusado por el tipo penal establecido en el Art 141 correspondiente al Femicidio y con agravante correspondiente al Art 142.





## **2.2 Primera Instancia**

### ***2.2.1 Fiscalía General del Estado***

La Fiscal asignada al caso manifiesta que en el domicilio ubicado en las calles Montufar y Chordeleg de la ciudad de Cuenca vivía la familia Cordero Minchala, conformada por la víctima Berta Elizabeth Minchala Ortiz, el procesado Luis Eduardo Cordero Torres y cuatro hijos procreados en el matrimonio todos ellos mayores de edad. Se manifiesta que durante el matrimonio la víctima sufrió todo clase de violencia por parte del procesado hasta que, el día 16 de noviembre del año 2016 la pareja llegó a su domicilio después de un viaje de trabajo de la víctima que tenía como profesión visitadora médica, ya en el domicilio Luis Eduardo protagonizó un acto de violencia contra su esposa originado por celos, ya que la misma estuvo en su teléfono celular desde que llegaron del ya antes mencionado viaje. Iniciada la situación de violencia el procesado sometió a la víctima en el piso del dormitorio matrimonial poniéndola boca abajo, el procesado se mantuvo encima de ella hasta estrangularla y asfixiarla con hundimiento de su cuello, Bertha al intentar liberarse, rasguñó al agresor, pero estos esfuerzos fueron en vano ocasionándose el deceso de la víctima. Ante esta situación el procesado idea una forma de excluirse del crimen cometido con lo cual sale de su domicilio y se dirige a una tienda en la cual compra una botella de agua para buscar testigos que puedan dar fe de que él estuvo fuera del lugar de los hechos, seguido a esto regresa a su domicilio donde llama al ECU 911 informando en su llamada que ha sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos no identificados los cuales según el procesado le atacaron y este no pudo hacer nada.

Fiscalía manifiesta que esta coartada está más que desvirtuada a motivo de que no se encontró ningún indicio que señale que en el lugar de los hechos existió algún robo, en lugar de esto se encontraron indicios que involucran al procesado Luis Eduardo Cordero Torres directamente con el cometimiento del delito, por tal motivo es detenido en flagrancia delictual y en la investigación se determinan suficientes elementos de convicción que lo incriminan como autor directo de la muerte de su esposa.

Fiscalía señala que en audiencia se han probado dos elementos fundamentales los cuales son:

- Que el procesado Luis Eduardo Cordero Torres ejercía un poder sobre la víctima Bertha Elizabeth Minchala Ortiz.



- Que la víctima antes referida murió a manos de su cónyuge, el ahora procesado.

Con todo lo probado se señala a el procesado como autor directo de la muerte de su esposa por producto de sus celos y del temperamento explosivo, ya que procede a agredir a su esposa a tal punto que ha llegado a ser un estrangulamiento con lesión en el cuello y sofocación de los orificios nasales, lo que ha producido ahorcamiento y la muerte adecuando su conducta al delito tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal y con agravante que se encuentra en el Art 142, es decir el delito de Femicidio como autor directo de acuerdo al numeral 1 literal A) del Art 42 que señala: “*Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.*” (COIP, 2014)

### **2.2.1.1 Observaciones:**

Fiscalía en base a las pruebas presentadas logra hacer que se observe de manera evidente que, si existe una relación de poder y maltratos en contra de Bertha Minchala por parte del procesado, ya que en el testimonio de Marco Minchala padre de la víctima este señala que su hija varias veces le contó llorando que “el Luis” haciendo referencia al procesado, le pegaba desde que el primer hijo de la pareja tenía 2 o 3 años de edad. A su vez manifiesta que Bertha señaló que desde esa vez la relación con el procesado cambió totalmente y que la situación era totalmente insoportable. Respecto a esta situación de violencia existieron más testimonios como de la hermana de la víctima Libia Minchala, que se refirió sobre la violencia que vivió su hermana dentro del matrimonio y los propios hijos de la víctima le contaron a esta que su padre, el procesado le quería pegar a su mamá. A pesar de otro testimonio clave de Daniel Minchala hermano de la víctima que manifiesta haber visto a su hermana golpeada con los labios rotos desde el inicio del matrimonio. Fiscalía realiza un exhaustivo análisis del porque debería el procesado ser sentenciado por femicidio estableciendo que este delito es un acto de subordinación de género y control patriarcal sobre la mujer, compuesto de actos de discriminación y relaciones de poder, las que se manifiestan con violencia física, psicológica, sexual o económica, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad o de opresión a la que ha sido sujeta la mujer.

Dentro de este contexto se pone en evidencia la relación de poder, existiendo manifestaciones de control y dominación sobre la víctima, ya que, con los mensajes de WhatsApp



reproducidos para el análisis dentro de la audiencia, el procesado quería poner en una situación de inferioridad a la víctima, siendo esto un elemento fundamental que el Tribunal debió tomar en cuenta a la hora de juzgar este hecho. Hay que destacar que en el Ecuador no existe una definición o normativas penales en torno a lo que es una relación de poder o que debemos entender por la misma, ante esta falta de regulación el juzgador al momento de tomar una decisión se remite a lo establecido en la doctrina, para que mediante la misma se pueda rellenar un evidente vacío jurídico existente.

Considero que ante esta situación de falta de normativa sobre las relaciones de poder y los juzgadores al acudir a la doctrina, no se realizó una correcta valoración de todos los elementos al momento de emitir una resolución, aunque fiscalía actúa diligentemente al existir varios conceptos que distintos autores sostienen en torno a las relaciones de poder, a veces contradictorios unos de otros, esto influyó al momento que el Tribunal emitió una decisión ya que esto se puede visualizar en el siguiente extracto de sentencia.

*“para asegurar que la muerte de Bertha Minchala fue producto o desenlace trágico inmediato y exclusivo de esta “RELACIÓN DE PODER”; en este sentido la norma penal no establece que se ha de entender por tales “relaciones de poder” por lo tanto conforme lo establece el Art 28 (SIC) del Código Orgánico de la Función Judicial inciso tercero, es necesario acudir a la doctrina que al respecto existe, y en coincidencia llega a concluir que dichas relaciones de poder son manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar laboral o escolar del sujeto activo” (Sentencia condenatoria por homicidio en contra de Luis Eduardo Cordero Torres, 2017)*

Dentro del análisis se argumenta que esto no es un acto aislado, debido a que existieron prácticas de sometimiento, abusos físicos y verbales que desencadenan la muerte como un último acto de violencia, la misma que no siempre se mantiene todo el tiempo como en el presente caso sino, pueden existir frases de agresión de variada duración y diferentes manifestaciones, tensión, agresión, arrepentimiento y comportamiento cariñoso lo cual se puede visualizar en los chats que mantiene la víctima con el procesado durante un largo transcurso de tiempo en el que este primero agrade verbalmente y pide disculpas



reiteradamente, con lo cual Fiscalía en base a su acusación logra determinar que como resultado de una relación de poder que se manifestó con la violencia física, verbal y psicológica que dio como resultado la muerte de la víctima Bertha Minchala, aunque el punto de inflexión dentro de la actuación de Fiscalía es que no realizó un peritaje de ADN de todos los indicios recogidos en la escena del crimen, lo cual en lo posterior la defensa del procesado iba a intentar dejar en evidencia.

### ***2.2.2 Procesado***

La defensa del procesado en este caso manifiesta que, Bertha Minchala Ortiz inicia su vida matrimonial con el defendido desde hace 26 años, en los cuales se procrearon 4 hijos llevando una vida totalmente normal en la cual al inicio Luis Cordero era quien trabajaba para mantener el hogar, luego fue Bertha quien también comenzó a trabajar para conjuntamente sostener el hogar que formaron. La defensa alega que dentro del hogar jamás existió algún acto de violencia física, psicológica, sexual o económica por lo que el hogar se formó en base a principios éticos y morales.

El día 16 de noviembre del año 2016, los cónyuges se encontraban en el cantón Gualaquiza realizando actividades laborales, a eso de las 10H30 regresan a la ciudad de Cuenca, a su domicilio ubicado en las calles Montufar y Chordeleg. Bajo estas circunstancias Luis Eduardo Cordero Torres manejaba el vehículo particular y se argumenta que en horas de la mañana mantuvieron relaciones sexuales como marido y mujer. Seguido a esto proceden a realizar una parada en Gualaceo por 20 minutos en los cuales Luis descansó sobre los brazos de su cónyuge, después de esta parada prosiguen con su viaje y llegan a su domicilio en donde se encontraba la hija en común de la pareja Marcela. Estacionaron su vehículo e ingresan a su casa con todo su equipaje, cuando entra Luis toma un cuchillo de la cocina para cortar la carne de la cocina y le propone a su hija Marcela Cordero Minchala que le ayude dejando a su abuela en el sector del paraíso con lo cual Marcela obedece y abandona el hogar de sus padres. Seguido a este acontecimiento Luis Eduardo Cordero toma su computadora para realizar un reporte laboral, mientras su cónyuge estaba en el dormitorio de la pareja en la segunda planta, a las 17H00 aproximadamente Luis Eduardo Cordero sale a la tienda del barrio a comprar un refresco dejando la puerta corrediza del garaje de su domicilio semiabierta, con lo cual al regresar de la tienda a su casa escucha ruidos desde la primera



planta por lo que llama a su cónyuge diciéndole “flaca” por dos ocasiones y al escuchar sonidos raros sube precipitadamente recibiendo en el último escalón de las gradas golpes de un ciudadano alto de 32 a 36 años de edad “acrespado” moreno, seguido a la primera agresión es lanzado a la pared cayendo al suelo por el golpe y a su vez observa que había otro sujeto en su dormitorio agrediendo a su cónyuge tomándola del cuello y ahorcándola.

Mientras Luis Cordero intentaba zafarse de su agresor rueda por las gradas y al levantarse corre hacia la cocina y toma un cuchillo, seguido a esto lo arroja golpeando con esta acción a uno de los agresores mientras estos a precipitada carrera abandonan su hogar, el cuchillo al ser lanzado cae cerca de la puerta de la sala de acceso al inmueble, Luis Cordero observa que los malecheros toman un auto y se alejan, luego de observar esta situación corre al segundo piso donde estaba su cónyuge accionando el botón de pánico del Consejo de Seguridad del Cantón Cuenca; luego llama por tres ocasiones al ECU 911 pidiendo auxilio, presencia policial y de una ambulancia; el ECU 911 le instruye sobre primeros auxilios, haciendo nudillos en sus manos y apretándole causando dolor, así como la zona pectoral para salvar su vida, circunstancia que fue tardía. Al llegar la ambulancia toma procedimiento, cuando Luis Eduardo Cordero auxiliaba a la víctima esta expulsa sangre por sus fosas nasales y la defensa manifiesta que en conclusión a esta situación la familia Cordero Minchala fue víctima de la delincuencia y su defendido jamás agredió a su cónyuge, por lo que la misma fue víctima de un acontecimiento delictivo y se solicita que se declare el estado de inocencia para su defendido.

#### **2.2.2.1 Observaciones:**

La defensa técnica del procesado se mantuvo en la posición de que este no pudo haber cometido el crimen en contra de Bertha Minchala, en virtud de la coartada previamente planificada con la defensa, debido a que los minutos en los cuales el salió a la tienda sirvieron para planificar esta versión de los hechos los cuales poco a poco se fueron desvirtuando y se fue cayendo la defensa a medida de que los peritos expertos y testimonios rendidos en audiencia de juicio ayudaron a determinar que no hubo forcejeo de seguridades, ni hubo un robo al no haberse sustraído nada dentro del domicilio del procesado.

Aun así, desvirtuando todas estas alegaciones sostenidas por la defensa del procesado se toma en cuenta el supuesto hecho de haber intentado realizar primeros auxilios a la víctima y llamar



al ECU 911 por varias ocasiones, lo que le sirvió a esta defensa que exista una circunstancia atenuante la cual disminuyó en gran medida la pena impuesta por parte del Tribunal hacia Luis Cordero por ser declarado autor del delito de asesinato. Pero la cuestión debatible dentro de la teoría del caso armada por la defensa técnica, es cómo después de causar la muerte de la víctima el procesado llama al ECU 911 y supuestamente intenta dar primeros auxilios a la misma esto le puede servir como atenuante reductor de la pena impuesta.

Este supuesto atenuante debió ser una circunstancia, con el cual se modificaba de alguna manera la responsabilidad criminal dentro de este caso, lo cual no sucedió así en virtud de que la defensa ante la coartada creada por el procesado se valió de la misma para intentar absolver a Luis Cordero de toda culpa, esta situación es cuestionable, por lo que en gran medida esto influyó para que no se sentencie al procesado por femicidio, intentando desvirtuar todas las pruebas en las que existió situaciones de violencia y ejercicio de poder sobre la víctima por parte del procesado y manifestando a su vez que Luis Cordero es inocente haciendo evidente su inconformidad con la sentencia impuesta en audiencia de juicio por el Tribunal.

### ***2.2.3 Prueba presentada durante el proceso judicial***

1. Parte policial de la detención del procesado el 16 de noviembre del 2016.
2. Acta de levantamiento del cadáver de Bertha Elizabeth Ortiz Minchala.
3. Informe Forense de Lesiones y Ampliación del perito José Méndez Narváez.
4. Informe de Autopsia Médico Legal del Dr. Jaime Pacheco Solano.
5. Informe de Patología del Hospital Vicente Corral Moscoso.
6. Parte informativo de los Agentes de la DINASED.
7. Certificado de Aportaciones del IESS de Bertha Minchala.
8. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y ampliación.
9. Partidas de nacimiento de Libia Patricia; Cesar Antonio y Marco Aníbal Minchala Ortiz.
10. Partida de defunción de Bertha Minchala.
11. Certificado del INEC sobre esperanza de vida para mujeres en la provincia del Azuay.
12. Certificado de movimiento migratorio de Luis Cordero.
13. Materialización de mensajes de texto y WhatsApp enviados y recibidos desde el 0998349861 con el contacto 0992360127.



14. Oficio del Ministerio de Interior que contiene la solicitud de reporte telefónico.
15. Petición de la llamada de auxilio al ECU 911 de Luis Cordero Torres de fecha 16 de noviembre del 2016 a las 17H10.
16. Declaración juramentada de Daniel y Marco Antonio Minchala Ortiz.
17. Oficio del Consejo de Seguridad Ciudadana donde se adjunta el reporte de llamada de auxilio por robo en la casa de la víctima.
18. Informe de inspección ocular técnica.
19. Fotografías de inspección ocular técnica.
20. CD con cadena de custodia de la llamada de auxilio al ECU 911.
21. Certificado del sistema de alarmas ubicado en la casa de Luis Cordero.
22. Certificado biométrico de Luis Cordero Torres.
23. Certificado Biométrico de Bertha Minchala Ortiz.
24. Parte Policial suscrita por Bolívar Saigua Parra.
25. Copias certificadas de cadenas de custodia e indicios y evidencias recogidas.
26. Informe técnico de la reconstrucción de los hechos y fotografías.
27. Informe genético forense por parte de María Elisa Lara y Alexandra Bastidas.
28. Movimiento migratorio de Luis Cordero Torres, Bertha Minchala, Luis Mauricio, Edison, Marcela y Valentina Cordero Minchala.
29. Informe psicológico practicado por Lorena Vascones Rodas.
30. Pericia de audio y video suscrito por Wilmer Puga y Edwin Loaiza.
31. Informe de audio, video y afines de información del celular 35796705342718(2).
32. Informe de necropsia psicológica suscrito por Verónica Cueva, Jaime Pacheco y Mercy Carrera.
33. Oficio Suscrito por Adrián García Gómez de la historia laboral de la víctima.
34. Teléfono Samsung blanco recogido con cadena de custodia.
35. Certificado del CRS Turi.
36. Antecedentes penales del procesado.
37. Historia laboral del IESS del procesado.
38. Facturas del Dulce Carbón, Cabaña y Sabor Costeño Hostal “La Posada”, los asados del parque, Steven Hostal Romanza.
39. Historia laboral de Bertha Minchala.



40. Documentos de compra-venta de un inmueble en el extranjero.
41. Oficio del director ejecutivo de Seguridad Ciudadana del Cantón Cuenca.
42. Mensajes de WhatsApp de octubre del 2016.
43. Informe pericial de identidad humana, retrato hablado del Instituto de Ciencias Forenses de Guayaquil en donde se evidencia quien agredió el día de los hechos a Luis Cordero Torres.
44. Informe suscrito por María Vasco Castro, analista de archivo de la Función Judicial.
45. Acta de entrega, recepción de documentos de la comisaria primera de la mujer y familia del cantón Cuenca y la dirección Consejo de la Judicatura donde se evidencia que jamás ha existido denuncias de violencia presentadas por Bertha Minchala en contra del procesado.
46. Informe médico y ampliación de las heridas de Luis Cordero Torres suscrito por José Méndez Narváez.
47. Álbum fotográfico de la pareja y su familia en diferentes lugares del país y del extranjero.

#### ***2.2.4 Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay***

El Tribunal luego de una deliberación de rigor manifiesta que con los testimonios de los policías que realizaron el parte policial Naldo Narváez y Jhony Vallejo se demostró que el día 16 de noviembre del 2016 a las 17H15 y 17H20 acudieron a las calles Chordeleg y Montufar perteneciente al sector Yanuncay observando en el dormitorio del inmueble en el piso, el cuerpo de una persona de sexo femenino sin signos vitales; que la persona fallecida respondía a los nombres de Bertha Elizabeth Minchala Ortiz conforme la inscripción de defunción presentada como prueba documental y en el reconocimiento del lugar de los hechos se observó que se trató de una escena cerrada ubicada en la ciudad de Cuenca en las Calles Montufar y Chordeleg, con el testimonio del perito Jaime Pacheco Solano, médico legal luego de la autopsia determinó que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento manual y también asfixia por obturación de orificios respiratorios, siendo la manera de la muerte violenta de tipo homicida, lo cual fue corroborado por los resultados histopatológicos.





La testigo Gerardina Guillen manifiesta que el día 16 de noviembre del 2016 pasadas las 17H00 observo al procesado salir de su casa y dirigirse a una tienda y luego retirarse de la misma en un camión, sin observar nada respecto al domicilio del procesado.

La segunda testigo Saida Jara quien atendía la tienda manifiesta que el procesado llego a la misma y compro una bebida tardándose de 5 a 10 minutos aproximadamente, el procesado refirió que no estuvo en su vivienda aproximadamente 13 minutos y medio, la testigo refirió que no observo nada anormal en la vivienda del procesado.

El testimonio del policía Pérez Paguay se refirió fundamentalmente en que el domicilio donde acontecieron los hechos no presentaba alteraciones en las puertas, a su vez se observó la activación del botón del Consejo de Seguridad Ciudadana el cual tiene como hora de activación las 17H10, por lo que el tiempo aproximado de ausencia del procesado ronda entre los 10 y 15 minutos y si a esto se suma que las seguridades de su domicilios no fueron violentadas, esto convierte en no creíble que la agresión de la víctima haya provenido de personas que en tan corto tiempo ingresaron a la vivienda y atacaron a la misma hasta causar la muerte de la misma, se descarta que presuntos agresores que pretendían robar hayan estado presentes en el lugar de los hechos entre los momentos de salida a la tienda y retorno a la casa por parte del procesado.

Se tomaron muestras de los lechos ungueales (uñas) de la víctima de la mano izquierda y derecha y mediante una pericia genética realizada por el perito Karina Bastidas, se llega a establecer que el perfil genético de la persona procesada no se excluía de estar presente en las mentadas uñas. El perito médico legista José Méndez encontró en el procesado lesiones compatibles con las producidas por una uña humana, en el cuello, oreja, hombro, tórax, brazo y antebrazo en la evaluación realizada el día 17 de noviembre del 2016, es decir existe un vínculo genético y temporal fuerte entre el perfil genético encontrado en uñas de la occisa y las lesiones del procesado.

Respecto a las teorías manejadas por la defensa del procesado, se alega que las agresiones a la occisa fueron producidas por dos sujetos extraños que habían ingresado en su vivienda, pero los elementos de la prueba antes descritos como el corto tiempo en el que los sujetos entraron al domicilio, la inexistencia de daños en la cerradura, la inexistencia de sustracción



de bienes del domicilio hacen ver que esta teoría utilizada no tiene ningún fundamento, a su vez no se encuentra presencia de estrés postraumático en el procesado y en base del contexto probatorio antes detallado se ha demostrado indefectiblemente que quien ocasiona la muerte de Bertha Minchala fue el procesado. Frente a esta situación fiscalía y la defensa de la víctima pretenden subsumir los hechos al delito de femicidio tipificado en el Art141 del COIP, la defensa del procesado descarta los elementos de dicho tipo penal a motivo de que:

1. En ningún momento se corroboró los hechos de violencia evidenciados por los testigos.
2. La defensa acreditó mediante mecanismos documentales que el procesado nunca tuvo ninguna denuncia por violencia.
3. Los testimonios de los hijos de la víctima manifestaron que la relación de sus padres era normal, lo cual se corroboró también por amigos de la víctima con quienes mantenía encuentros periódicos.
4. Se demostró que la occisa trabajaba y viajaba por lo que no se observan actos de ejercicio de poder, elemento esencial del tipo penal de femicidio.
5. Los mensajes de WhatsApp, de texto y redes sociales en general de la víctima y procesado que se exhibieron en audiencia, no resultan ser suficientes para demostrar actos o relaciones de poder.
6. Se manifiesta que se debe tener en cuenta que la única forma de que una pericia tenga la calidad de prueba es cuando la misma es practicada en audiencia de juicio a través del testimonio de los peritos que intervinieron en la misma y en la especie al ser multidisciplinaria.
7. Fiscalía decidió renunciar a parte de los peritos testigos intervinientes en la misma, por lo tanto, validar el informe pericial sin sustento testimonial íntegro sería contrario a lo establecido en el inciso final del numeral 6 del Art 454 del COIP.

Bajo estas alegaciones la defensa técnica alega que el procesado no se encuentra frente a un delito de femicidio, teniendo presente que el auto de llamamiento a juicio no surte efectos irrevocables en esta audiencia de juicio y además se tratan de delitos homogéneos cuyo bien jurídico protegido es la vida. Se juzgan los hechos suscitados el 16 de noviembre del 2016; es criterio del organismo que el hecho antijurídico atribuible a la persona procesada se



subsume en el tipo penal de asesinato establecido en el Art 140 del COIP al haber concurrido con la circunstancia del numeral 1 que es haber dado muerte a sabiendas a su esposa, vinculo que se demostró con la prueba documental y testimonial. Se advierte que el actuar del procesado tiene como atenuante de la infracción el intentar voluntariamente dar auxilio a la víctima y requerir la presencia de paramédicos; el no haber eludido la acción de la justicia cuando podía haberlo hecho a través de cualquier fuga u ocultamiento, haber colaborado con las autoridades en la investigación, pues entrego sus prendas de vestir para futuras pericias, otorga fluidos biológicos con los cuales se realizó la pericia de ADN por lo cual:

- Se declaró a Luis Eduardo Cordero Torres como autor directo del delito tipificado y sancionado en el Art 140 del COIP al haber concurrido la circunstancia del numeral 1 por lo que se le impuso una pena privativa de libertad de 22 años.
- Al concurrir circunstancias atenuantes antes detalladas conforme lo establecido en el Art 44 del COIP se le impone una pena definitiva de 14 años y 8 meses de privación de libertad; también se le impone una multa de 267 salarios unificados del trabajador en general.

#### ***2.2.4.1.-Observaciones***

En esta sentencia el Tribunal Penal del Azuay considera que jamás existió una relación de poder en virtud de que no se verificó que existió violencia previa de su cónyuge el actual procesado, este criterio del Tribunal no tomó en cuenta la prueba actuada en audiencia ya que únicamente existió una duda sobre si hubo o no violencia con anterioridad, ya que la sentencia establece que:

*“Por su parte, la extensa prueba aportada por el procesado, básicamente, nos informa de que a Luis C. y Bertha M. los han conocido como una pareja normal - dicen Ana G., Michelle J., Carmen C. y Diego M.-; por su parte, de los momentos de armonía, decisiones conjuntas y felicidad que vivieron los cónyuges, con la lógica y manifiesta intimidad como para poder manifestar y afirmar aquello -pues no son ajenos a la vivencia y contacto diario con sus padres Luis Eduardo y Bertha Elizabeth, nos referimos a los testimonios de sus hijos Marcela Elizabeth C.; Edison Paul C. y Valentina Sofía C.- y a partir de éstos, en el aspecto que enfocamos,*



*robustecidos con los testimonios contestes de los amigos muy cercanos de la pareja”*  
(2017)

La polémica que gira en torno a la sentencia emitida es que la causa de muerte de la víctima es por estrangulamiento, lo que se ha establecido como una forma típica de muerte en un femicidio con el 12% de estadística según el estudio realizado por la Abogada Jenny Pontón Cevallos en el programa de estudios de FLACSO con sede en Ecuador. Al no considerarse la forma en la que murió la víctima, el Tribunal recae en yerro en virtud de que no hubo una discusión en la forma de muerte de Bertha Minchala, únicamente se limitó el Tribunal a analizar los ciclos de violencia con lo que se condena a Luis Cordero por delito de asesinato, más no de femicidio. Al no comprobarse los ciclos de violencia previo a la muerte de la víctima, se incurre en el error de emitir una sentencia que no se acopló a la realidad de los hechos tomando en cuenta supuestos atenuantes inexistentes, los cuales únicamente a punto de vista personal únicamente sirvieron de coartada como señala Fiscalía.

Para que no haya existido el error en el que recayó el Tribunal debió haberse analizado la muerte de la víctima desde la perspectiva de género, abordando este suceso no como un hecho coyuntural sino como un crimen sistemático cuya investigación requiere una diligencia correcta por parte de las instituciones del Estado, se debieron evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima, por lo mismo se debió tomar en cuenta los perjuicios y la violencia comprobada mediante los mensajes de texto y WhatsApp debidamente examinados en las pericias y conjuntamente con los testimonios de los familiares que pudieron evidenciar situaciones de violencia que ocurrieron en el pasado por parte de Luis Cordero hacia Bertha Minchala, para así de esta manera emitir un criterio debidamente fundamentado en la realidad de los hechos. Es evidente que existe una mala aplicación por parte del Tribunal del Art. 44 del COIP en virtud de que después de cometido el crimen, se llama al ECU 911 como coartada, lo cual le sirvió al procesado para disminuir su pena de 22 años, a 14 años y 8 meses.

Los femicidios tienen múltiples expresiones y contextos, como las razones de género que motivan el crimen y nacen de las referencias comunes de la sociedad, por su expresión a través de la conducta delictiva, es el resultado de su interacción con los factores individuales de cada uno de los victimarios. No se trata de explicar el femicidio por las características del



agresor, sino se trata de encontrar al agresor por las características del femicidio, lo cual en el presente caso no se dio. Fiscalía comprobó los vejámenes, humillaciones e insultos que el procesado profería a la víctima, por lo que mal hace el Tribunal, al no considerar todos estos hechos y dar valor únicamente a los testimonios de los hijos de la pareja Cordero Minchala, que únicamente se limitaron a manifestar que siempre la familia vivió escenarios de felicidad y armonía. Estos testimonios pierden valor frente a la explotación de información contenida en el teléfono de la víctima, en los mensajes que mantuvo conversaciones con el procesado, en la cual ella responde que “ya está cansada, más de veinte años que ella ha sufrido todo tipo de maltrato y ha sido traicionada”, mientras que el procesado menciona que “yo trabajo no ando en diversiones, quiero que te largues de aquí y veas lo fácil que es sacar dinero, no me vengas con estupideces, cada día me das asco la verdad no sé cómo disimular”; dentro de este contexto es evidente hablar de una relación de poder, en la que el procesado amenazaba a la víctima con sacarla de su domicilio en común y a su vez se deja en evidencia la relación de poder económica en virtud de que Luis Cordero en sus mensajes envía “pareces oportunista, solo caes cuando hay plata, únicamente te mantengo por mis hijos pero la ventaja es que ya están grandes”,. A estos mensajes se sumó el testimonio de Leonel Otero, compañero de trabajo de la víctima en el cual manifiesta que cuando vio al procesado este se comportó de una manera alevosa, grosera y se dirigió a él de una manera completamente irrespetuosa, a más de que la víctima siempre le comentó que estaba cansada de su matrimonio y únicamente se mantenía en el mismo por la presión de la iglesia, con todos estos mensajes y testimonios recogidos, se puede observar claramente que existían relaciones de poder psicológico, económico, físico, religioso y familiar. Únicamente se toma en cuenta los testimonios de los hijos, que tratan de favorecer al procesado frente a las situaciones de violencia que se dieron dentro del matrimonio, por lo que existe en la primera sentencia una valoración equivocada por parte de los jueces.

Se debió valorar a su vez que la violencia se presenta en el ámbito más privado de la familia y pareja, donde el cónyuge ostenta una posición de superioridad, la violencia domestica puede no ocurrir todo el tiempo, sino pueden existir fases de agresión que tienen una duración variada con diferentes manifestaciones como tensión, agresión física o verbal, arrepentimiento y comportamiento cariñoso. Estas etapas claramente se evidencian dentro de los mensajes mantenidos entre la víctima y procesado, ya que después de denigrarla y



agredirla verbalmente, el procesado tenía momentos de arrepentimiento y comportamiento cariñoso en mensajes como “flaca espero que te esté yendo bien, me siento muy mal por las palabras que te dije ayer, discúlpame, si te llega a pasar algo te juro que me muero primero, te quiero mucho espero que te vaya bien y regreses pronto”. Como punto final se puede destacar que el Doctor Jaime Pacheco y la Doctora Verónica Cueva, quienes realizaron la necropsia psicológica de la víctima manifiestan conjuntamente que luego de las respectivas conversaciones y entrevistas han podido determinar que la víctima vivía un círculo de violencia, recorriendo la etapa de luna de miel, luego de la tensión, agresiones físicas, violencia, desde la etapa de luna de miel, luego de esto hubo tensión, agresiones físicas y psicológicas lo que hace concluir que en este caso es más que evidente que sí existen una relación de poder entre cónyuges, lo cual no es considerado por el Tribunal al momento de emitir la sentencia, cuando queda claro que la conducta del procesado se enmarca en lo que dispone el Art. 141 del COIP, con la circunstancia del tipo penal prevista en el Art. 142 al existir entre el sujeto activo y la víctima relaciones conyugales, lo que se encuentra debidamente probado, todo esto llevó a que se dé el convencimiento acerca de la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado sin que exista ninguna duda razonable que pueda aplicarse a favor del procesado.

La situación de que el Tribunal tuvo que remitirse a la doctrina para poder determinar si existe una relación de poder en torno a la víctima y el procesado por la falta de normativa que existen sobre las relaciones de poder, sumado a que se tomaron en cuenta testimonios de los hijos que evidentemente fueron estereotipados y a su vez la inobservancia de pruebas fundamentales que pusieron en evidencia, elementos del tipo penal correspondiente al femicidio, causaron que se emita una sentencia que tiene un tipo penal ajeno al femicidio, en un extracto de la sentencia se puede observar lo siguiente:

- *“Que en sus testimonios nos hacen ver que nunca ha habido “una relación de poder”, una especie de esclavitud económica, física, psicológica entre la interfecta y Luis Cordero Torres, en la que éste último sería el protagonista verdugo que lo individualiza; sino que su relación se ha desarrollado dentro de los parámetros normales que caracteriza a gran parte de los hogares, se tiene el convencimiento de que se encuentra probada la responsabilidad penal directa de Luis Eduardo Cordero*



*Torres en la muerte de su consorte Bertha Elizabeth Minchala Ortiz; pero existe grave duda de que tenga como antecedente o sea resultado de una relación de poder, la extensa prueba aportada por el procesado, básicamente nos informa de que a Luis Cordero y Bertha Minchala los han conocido como una pareja normal, problemas que son por demás comunes en la gran mayoría de hogares y que nada tiene que ver con relación de poder psicológico, económico, físico o de cualquier otra índole, como para adecuar al texto de la norma acusada.” (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, 2017)*

## **2.3 Segunda Instancia**

### **2.3.1 Defensa del Procesado**

El día 28 de septiembre del año 2017, Luis Eduardo Cordero Torres dentro del proceso penal con causa número 01283-2016-03989, comparece y manifiesta que:

1. No está de acuerdo con la sentencia de primera instancia emitida el 26 de septiembre del año 2017, por lo que interpone el recurso de Apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
2. Que existe una indebida valoración probatoria en atención a los criterios que establece la actual normativa penal.
3. Que el compareciente es inocente y su situación jurídica debe ser justipreciada con el máximo detenimiento del organismo superior.

Ya en audiencia de juicio el procesado representado por los doctores Ítalo Palacios y Diego Palacios argumentan que se encuentra una duda razonable, por lo que se debe absolver al procesado, debido a que existen errores dentro de la investigación, indicios que no se investigaron y de haberlos investigado existe un fraude procesal, bajo esta perspectiva la sentencia tiene un error en los elementos de prueba indebidamente analizados y existen 4 elementos esenciales que fundamentan el recurso de apelación los cuales son:

1. El perfil genético de Luis Eduardo Cordero Torres en la mano derecha de la víctima.
2. La causa de muerte es asfixia por estrangulamiento, sofocación por obturación de los orificios respiratorios.



3. Luis Cordero estuvo encima de la víctima y por eso tiene lesiones en su rostro, cuello y tórax.

- Se manifiesta que el principal hecho es que, en la mañana de aquel día fatídico, la pareja tuvo relaciones sexuales y a consecuencia de ello la víctima tiene en su mano derecha ADN de su esposo. Se realizaron hisopados vaginales los cuales constan en la cadena de custodia, pero al llegar a la ciudad de Quito la pericia no se realiza. Al haber tenido relaciones sexuales la pareja es lógico, que la víctima tenga ADN del procesado en su mano derecha, por lo que al momento de acariciarse se da un intercambio de células.

- El caso de estrangulamiento se cae por insuficiencia científica, debido a que la primera persona que llegó al contacto con la víctima es la Doctora Susana Ullaguari, según los testimonios de los policías que realizaron el parte policial, la Dra. nunca fue a declarar y es importante conocer la escena del crimen para darse cuenta como estuvo el cuerpo de la víctima, para así saber si el testimonio del procesado es contradictorio frente a una prueba científica.

- El cuerpo fue tocado, manipulado de una manera indebida, en el reconocimiento ocular técnico debió haber sido analizada la prueba de manera idónea. En el testimonio de Alex Pérez Paguay se corroboró que la víctima fue tocada y desvestida por el personal de Criminalística y también se pudo verificar dentro de este testimonio que las evidencias estuvieron guardadas 16 días en un cajón de madera de la DINASED.

- El día que murió la víctima, esta tenía 3 anillos en una mano y uno en la otra, si supuestamente se defendió del procesado porque estos anillos no fueron examinados ni levantados en cadena de custodia. Al no haber sido estos analizados no se pudo determinar que el perfil genético de Luis Cordero se encontraba en los mismos.

- El procesado Luis Cordero tiene vello en su pecho, el cual si él hubiera sido el agresor debió encontrarse un desprendimiento de los mismos en la víctima.

- No existe lógica entre las agresiones que tiene la víctima con las lesiones de Luis Cordero, por lo mismo que la primera presenta equimosis y escoriaciones en la cara, en el examen médico legal del procesado no se encuentran lesiones en manos y uñas del mismo por lo que,





si la víctima tenía lesiones digitiformes en el cuello o varias partes de su cuello, se debió haber tomado las dimensiones de Luis Cordero y realizar una comparación para verificar si existe proporción.

- En la cadena de custodia supuestamente se utilizó 10 fundas, una para cada uña, pero en Quito el perito, Doctor Bastidas dijo que le entregaron dos fundas, que contenían 5 uñas en cada una; el Doctor Jaime Pacheco manifiesta que es importante que cada uña este en una funda por separado y se especifique a que dedo corresponde, pero como esto no sucedió, no debería considerarse esta como una prueba debidamente actuada.

- Pacheco también explica que pudieron ser una o dos personas agresoras las que causaron la muerte de la víctima, se concluye que, en el cuello, cara y tórax de la víctima no se encuentra el perfil genético de Luis Cordero y a su vez en el cuello de Luis Cordero no se encuentra el perfil genético de su esposa.

- Científicamente es imposible probar que Luis Cordero mató a su esposa y en virtud de esto se solicita que se acepte el recurso de Apelación, se revoque la sentencia y se dicte la verdad que la conocen todos.

En la sentencia se dice que el procesado al ver mensajes de texto que le llamaron la atención tuvo una explosión de carácter, existen mensajes de WhatsApp de Leonel Otero, los cuales se presumen fueron enviados minutos antes de la muerte, sin embargo, la materialización de esos mensajes de la víctima no existe.

Se manifiesta que no existe un femicidio, no existen elementos de asesinato, no se configura el asesinato, no hay acto de planificación dolosa para acabar con la vida de Bertha Minchala y Fiscalía nunca probó nada de esto, por lo cual se evidencian elementos suficientes para revocar la sentencia y aceptar el recurso de Apelación y a su vez confirmar el estado de inocencia de Luis Eduardo Cordero Torres.

Dentro del criterio de valoración el Abogado Diego Palacios manifiesta que no se dice nada del identikit cuando él lo pidió, se hizo 6 horas antes de cerrar la Instrucción Fiscal. Explica que cuando existe ausencia de pruebas, el testimonio del procesado debe ser válido, no se probó nada, ya que Fiscalía jamás realizó un informe científico que explique cómo Luis



Cordero estuvo encima de su mujer, no existe perfil genético, hablan de chats en los cuales está la hora que murió cuando no hay nada, tenían el humor vítreo para verificar la hora de muerte y este se cayó, por lo que no se puede presumir la hora de muerte si no tienen la prueba científica que certifique. No existen los mensajes de “ojitos de deseo”, los únicos indicios son camisetas, ropa de vestir y aretes, donde están las demás evidencias recogidas en el lugar de los hechos, no se hicieron los peritajes. Esto se llama fraude procesal, ya que tenían todo para investigar y la verdad no sale a la luz.

### **2.3.1.1 Observaciones:**

En base a la supuesta duda razonable, la defensa técnica plantea que se debe absolver a Luis Cordero Torres, sentenciado por delito de asesinato de Bertha Minchala, en virtud de que existieron errores dentro de la investigación, que no se investigaron según esta defensa de manera correcta todas y cada una de las situaciones de manera individual y en virtud a esto existe un fraude procesal. A pesar de que las pretensiones de Fiscalía en primera instancia no se hicieron presentes en la sentencia, únicamente se impone una pena por asesinato habiendo Fiscalía presentado varios elementos específicos en sus pruebas que demostraron una evidente relación de poder. A pesar de esta situación la defensa técnica del procesado hace caso omiso a estas pruebas y manifiesta que, dentro de los exámenes medico forenses realizados por peritos calificados al cadáver de la víctima, no se encuentra ningún perfil genético compatible con Luis Cordero, solicitan que se revoque la sentencia alegando que se necesita que se dicte la verdad que la conocen todos.

El punto debatible en este argumento, es que la defensa a quien se refiere cuando dice todos, ya que los familiares de la víctima y amigos del círculo íntimo de la misma dejaron en claro tras su testimonio, que de una u otra manera pudieron evidenciar que Bertha Minchala sufría un círculo de violencia repetitivo con una clara relación de poder por parte de Luis Cordero. El supuesto fraude procesal, también tiene fundamento, ya que según la defensa del procesado, no solo se debe precautelar los derechos de la víctima, sino también del procesado, por lo que en las diferentes etapas del juicio se debieron excluir pruebas en las que no estaba de acuerdo y así también con las diligencias de Fiscalía, el Tribunal solo observó las pruebas



y atribuyó una conducta criminal únicamente en base a información pericial y también con los testimonios de los testigos.

Se sostiene que la Fiscalía al recoger varias evidencias como anillos, pelos, hisopados vaginales debió ordenar que se realicen las pruebas correspondientes, no únicamente a algunas de ellas como dio a conocer en su testimonio la perito Alexandra Bastidas, quien detalló que elementos recibió, por lo que el supuesto fraude procesal está allí, pero esta situación no constituye un fraude procesal en virtud de que el COIP define en su Art 272 estableciendo que:

*“La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el curso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos”. (COIP, 2014)*

El hecho de que Fiscalía no haya analizado todas las pruebas en conjunto, no hace que su actuar recaiga en lo prescrito en el Art 272 del COIP. La doctrina establece que para que se configure el fraude procesal deben existir ciertos elementos, en el cual en primer lugar se encuentra un sujeto activo, que es quien ejecuta una conducta que vulnera un bien jurídico que está penalmente protegido; y en segundo lugar existe un sujeto pasivo que es el juez, quien ante la conducta del sujeto activo resulta engañado; el último elemento es el verbo rector el que se traduce como la influencia de una persona sobre otra causando engaños, confusión y alteración.



Ninguno de estos elementos se puede apreciar dentro de la actuación Fiscal, como tampoco dentro del Tribunal como sujeto pasivo, por lo cual considero y concuerdo también en que jamás existió un fraude procesal dentro del actuar de Fiscalía, aunque es evidente que, al no realizar el peritaje de ADN de todos los indicios recogidos, se recae en un error de derecho en la norma procesal, ya que el COIP en su Art 444 referente a las atribuciones del o la Fiscal establece que:

"Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho garantizando la preservación y correcto manejo de evidencias"  
(COIP, 2014)

Respecto a los argumentos emitidos por la defensa del procesado, si bien es cierto que no se realizó una debida valoración de la prueba, tanto la decisión del Tribunal así como la defensa técnica del procesado tienen un criterio erróneo, el Tribunal por encajar la conducta de Luis Cordero como asesinato y la defensa técnica del procesado, al no tomar en cuenta Fiscalía si logró dejar en evidencia la relación de poder que existió, aunque recayendo en el error de derecho en la norma procesal antes mencionado, lo que pasando a segunda instancia se inobserva que los jueces provinciales pueden realizar un análisis más exhaustivo, con lo que en su momento podía empeorar la situación del procesado en vez de mejorarla, de lo cual se hablará en el siguiente análisis; es así como considero que la Apelación presentada por esta defensa no tiene un fundamento sólido, si bien es cierto no se manejó de manera correcta el proceso, esta Apelación lejos de ayudar, empeoró la situación del procesado.

### ***2.3.2 Fiscalía General del Estado***

El día viernes 29 de septiembre de 2017, la Fiscal segunda de la Unidad de Violencia de Género de Cuenca, ingresa la Apelación de la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia en virtud de que:

1. Fiscalía no está de acuerdo con el fallo emitido por el tribunal, en virtud de que se impulsó, acusó y demostró la existencia de la infracción como responsabilidad del delito de Femicidio por parte de Luis Eduardo Cordero Torres, en contra de Bertha Elizabeth Minchala Ortiz.



2. Se considera que existe y existió una errónea interpretación del Tribunal sobre el tipo penal y a su vez también existe una inadecuada valoración y análisis de la prueba presentada por Fiscalía la misma que fue debidamente evacuada.
3. No se percibe por parte del Juzgador una perspectiva de género dentro de la sentencia, hecho que motiva indudablemente el resultado encontrado en la parte resolutive.

En audiencia la Fiscalía General del Estado manifestó que se hace una errónea interpretación de la Ley, debido a que Luis Cordero acabó con la vida de Bertha Minchala estrangulándola e ideando una coartada. El error de la sentencia radica en que existe un equivocado análisis de la prueba, por lo que ésta se enfocó en demostrar la relación de poder que existía por parte del agresor por sus celos hacia la víctima causándole la muerte, con lo cual se demuestra el femicidio, no un asesinato como consta en la sentencia del Tribunal. Se dio demasiado valor a los testimonios de los hijos, en torno a que no existía una relación de poder ni esclavitud, ya que los hijos jamás percibieron problemas entre sus padres, no se toma en cuenta los testimonios de los familiares de Bertha Minchala sobre los abusos constantes que sufría la víctima por parte del procesado, no se valora los testimonios del padre de la víctima, hermanos y demás familiares que presenciaron actos de violencia por parte del procesado. No se valoraron los mensajes de WhatsApp sobre el círculo de violencia que vivía la víctima, en estos mensajes se puede apreciar que existía machismo por parte del procesado, ya que Luis en varios mensajes se refiere a Bertha de manera despectiva diciéndole “me das asco, no sé cómo disimular, va a haber otro divorcio o a lo mejor algo peor para uno de los dos” y existe un mensaje muy contundente y amenazante el cual es: “estas cavando tu propia tumba”. Todos estos mensajes demuestran la violencia intrafamiliar que los jueces no valoraron y que la defensa del procesado no identificó, el tribunal manifiesta que no hay relaciones de poder cuando no es así, por lo cual se contradicen con la esclavitud y conceptos que no vienen al caso concreto, Luis Cordero acepta la existencia de una boleta de auxilio contándole sobre esto a la psicóloga que se entrevistó con él.

Fiscalía alega que la sentencia de primera instancia no tiene perspectivas de género, ya que no toma en cuenta a las sentencias de la CIDH en el caso Algodonero vs México que obliga a ver a las sentencias con mirada de género, descartan rasgos misóginos o de odio a la mujer por parte del procesado, pero se tiene que diferenciar esto con el machismo o patriarcado que



era lo que vivía Bertha día a día en su hogar y como consecuencia de este machismo se produjeron actos de violencia intrafamiliar.

El Tribunal manifiesta que no hay prueba válida si todos los peritos no asisten a rendir su testimonio en audiencia, pero basta con dos peritos para que todo sea valorado como prueba, por lo tanto, no es prueba ilegal; la necropsia pericial da como evidencia que Bertha vivía violencia dentro de su hogar, razón por la cual no se está frente a un delito de asesinato sino de femicidio con agravante del Art. 142 numeral 2 del COIP ya que la víctima muere a manos de su esposo.

Bajo estas circunstancias se solicita que se dicte una sentencia correcta y se sentencie a Luis Cordero Torres como autor responsable de femicidio, con agravante del numeral 2 del Art. 142 y se revoquen las supuestas atenuantes que el Tribunal considera, ya que se descartó el robo y se ubica como único autor responsable al procesado y aun así se lo sentencia por asesinato y no por femicidio. Existen elementos claros que demuestran el femicidio, por lo que no se tiene que ver una víctima violentada o muerta para creer que es víctima de violencia de género. La fuerza física del hombre fue superior, por esta razón se rompió el hueso hioides, la víctima siempre vivió un círculo de violencia por todos los mensajes expuestos.

El recurso de apelación presentado por Fiscalía bajo las circunstancias antes mencionadas, se fundamenta como viable debido a que los hechos de violencia son generalmente ocultos y en la práctica dentro de la sociedad no son conocidos por los Juzgados, ya que se dan dentro de un entorno familiar, basta con ver los mensajes de texto entre víctima y procesado para darse cuenta de la violencia que sufría Bertha dentro de su hogar a motivo de un total dominio y relación de poder por parte de Luis Cordero hacia su esposa, configurándose así lo previsto en el Art. 141 del COIP estando así los elementos del tipo penal plenamente demostrados por parte de Fiscalía.

La defensa del procesado manifiesta que el mismo no participa en el asesinato de su esposa, por lo tanto es inocente, se demostró que el procesado si cometió el crimen y se lo atribuyó como asesinato, pero se debe recurrir a lo que expresamente dice la norma, el matar a una mujer por el hecho de ser mujer, el odio hacia la mujer debe ser introducido como prueba en un litigio, la Ratio Deciden di implica imparcialidad en cada una de las investigaciones para



demostrar la culpabilidad de una persona en un crimen. El femicidio no apunta al bien jurídico, sino a la violencia generalizada que no se puede presumir sino probar, por esto toda muerte no puede ser juzgada como femicidio.

### **2.3.2.1 Observaciones:**

Dentro de esta instancia Fiscalía se enfoca en apuntar a que si existió una evidente relación de poder realizando análisis doctrinarios de lo que implica un femicidio, manifestando que este no apunta a un bien jurídico, sino a la violencia generalizada que no se puede presumir si no probar, por lo cual mediante un nuevo análisis de todas las pruebas recolectadas se logra nuevamente poner en evidencia y convencer a los jueces de que la violencia sufrida y la relación de poder no fue únicamente una presunción como asegura la defensa del procesado, esta violencia y relación de poder se comprobó, por lo mismo que existió una víctima vulnerable.

Aunque la defensa del procesado intenta desvirtuar estos discursos sólidos, manifestando que Bertha Minchala no era una persona vulnerable, que tenía total libertad para ejercer su profesión que era visitadora médica, por lo que se mantienen en que la víctima fue asesinada por presuntos agresores que ingresaron al domicilio y dieron muerte a la misma, en base a esto el Tribunal de primera instancia hierra al emitir precipitadamente una resolución, sin realizar un análisis exhaustivo correcto a la situación en la que se dieron los hechos. Lo destacable dentro de esta situación es que ante el supuesto discurso sólido que mantiene la defensa del procesado, Fiscalía hace caer estos argumentos con simples preguntas como “¿Por qué no se sustrajeron bienes?, ¿Por qué la laptop no fue sustraída?, ¿Por qué no existen cerraduras forzadas?, ¿Porque no existe ninguna evidencia contundente de que alguien ajeno a la familia entro al domicilio? Y si alguien entró ¿Por qué la defensa técnica del procesado en sus teorías del caso no argumenta nada sobre cómo pudieron entrar los agresores sin ningún tipo de fuerza?

Aunque Fiscalía logra que se realice un mejor análisis sobre las relaciones de poder y porque la conducta del procesado Luis Cordero si encaja en el delito de femicidio, existieron errores que llaman la atención y a la vez son criticables en virtud de que como antes se mencionó las pruebas obtenidas no se analizaron, ni hicieron los exámenes correspondientes de todas estas, a la vez recayendo en un error de derecho, ya que Fiscalía no cumplió con realizar las



atribuciones que tiene Fiscalía establecidas en el Art.444 del COIP, por lo que el tribunal de primera instancia, no pudo tener un peritaje integral sino este estuvo sesgado y enfocado a los análisis que se realizaron. Al momento de conservar la prueba el humor vítreo se derramó, con lo cual no se pudo establecer de manera científica la hora de la muerte, lo cual de una u otra manera impide que exista un fallo con pruebas científicas. Considero que, si bien es cierto que Fiscalía hace muy bien en demostrar las evidentes relaciones de poder que existían entre procesado y víctima, también hacen mal en no adecuar la investigación a un criterio objetivo, ya que en torno a la situación del humor vítreo derramado, no existió una prueba científica de la hora de muerte, por lo cual los jueces no tomaron en cuenta los resultados científicos, por el contrario hubo mera presunción, con lo que no se acató en su totalidad las atribuciones que tiene un o una Fiscal, lo cual influyó en gran medida para que la defensa técnica del procesado alegue duda razonable y fraude procesal.

### 2.3.3

#### *Sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay*

##### **2.3.3.1 Juez: Jeny Ochoa Chacón**

En primer momento en el análisis al recurso de apelación presentado por la parte procesada, se indica que existió un fraude procesal por parte de Fiscalía al no haber realizado los análisis de todos los elementos recogidos de la escena del crimen, a lo que dentro de este análisis la juzgadora indica, que el delito de fraude procesal tiene elementos que lo caracterizan conforme al art 272 COIP, por lo que el verbo rector es inducir, entendiéndose como ese acto de influir en otra persona con un argumento que no se compagina con la verdad, ya que el engaño es toda maniobra tendiente a crear, alterar u opacar un acto; como elemento subjetivo del tipo es el engaño que se evidencia en el dolo. En la materia penal puede darse durante cualquier etapa del proceso e incluso en la investigación previa, puede ocurrir al ocultar los instrumentos o pruebas y cambiar el estado de las cosas, lugares o personas; provocando un error con la finalidad de obtener un beneficio, en lo referente a esta situación la Jueza señala que Fiscalía en ningún momento trato de ocultar las demás evidencias, sino que el hecho de que no se haya realizado la prueba de ADN en todos los elementos de prueba no significa fraude procesal.





En lo referente a la vulneración del art. 444 numeral 2 del COIP, se indica que Fiscalía si cumplió con esta normativa al momento de llegar a la escena del crimen, pues ordena al personal especializado de criminalística proceda con el levantamiento de todos los indicios que se encontraron en la escena; por su parte la orden tomada por Fiscalía de retirar la vestimenta a la víctima se dio porque tenían duda de la versión dada por el procesado y la forma en cómo se encontraba la escena del crimen.

Respecto al examen de humor vítreo que no se practicó, no se puede determinar con exactitud la hora de la muerte, pero esta se constata con el testimonio de su vecina que observó al procesado salir de su casa a las 17h00 hacia la tienda, testimonio que tiene concordancia con el testimonio de la vendedora de la tienda a la que acudió el procesado, testimonios que fueron conjuntamente corroborados con el CD proporcionado por el ECU 911 sobre el pedido de auxilio que realiza el señor Cordero.

El procesado pretendió desacreditar a la perita encargada de analizar las muestras de ADN en los elementos de prueba recogidos, al respecto se indica que existe únicamente un rastro de perfil genético el cual corresponde a Luis Cordero, desvirtuando el testimonio del procesado al decir que fueron víctimas de un robo, pues de los elementos de prueba no se encontró perfil genético salvo del L.E.C.T.

Conforme al análisis realizado al recurso de apelación presentado por Fiscalía, esta juzgadora señala, que por parte del tribunal de primera instancia se ha dado un mayor valor a los testimonios rendidos por los hijos y amigos de la víctima y procesado, dejando de lado los testimonios rendidos por los familiares de la víctima, quienes han testificado respecto a la relación de poder y maltratos que la víctima recibía por parte del procesado; el padre de la víctima manifestó que su hija (la víctima), le contaba llorando que su esposo (Luis Cordero) solía pegarle, hechos que ocurrieron desde que su primer hijo tenía aproximadamente 3 años, a de más de los golpes físicos, era víctima de violencia psicológica pues recibía vejámenes, humillaciones e insultos, indica también que su nieto Mauricio salió de su casa por este mismo hecho por las agresiones que sufría; esta misma versión rindió la hermana de la víctima, quien también conocía de las agresiones que Bertha recibía por parte de Luis, además indica que en una ocasión fue a solicitar una boleta de auxilio y este hecho fue reconocido por el propio procesado. Las versiones rendidas por los familiares de la víctima,



son corroboradas al realizar la pericia de explotación de información contenida en el celular de la víctima, en la que se evidenció que existen mensajes con el procesado, en el que este le propicia malos tratos, así como también mensajes en los que la víctima habla con sus familiares y amigos y les cuenta la situación de malos tratos que vive con su pareja.

En la valoración de la prueba y la adecuación típica, se establece que de la prueba acusada en audiencia ha quedado demostrada la materialidad de la infracción, la juzgadora indica que el testimonio del procesado pierde credibilidad pues los policías y el personal de criminalística al hacer una primera revisión de la escena del crimen indican que las cerraduras no se encontraban forzadas, por lo que se determina que no existió un robo, además al interior del hogar se observó que ningún objeto de valor hacía falta y a su vez con el testimonio de la vecina, se evidencia que en ningún momento existió la presencia de individuos que quieran ingresar al domicilio a robar.

Las lesiones que presentaba el procesado conforme la evaluación pericial, indica que no ha existido evidencia de un forcejeo por robo, pues se evidencia un forcejeo contundente compatibles con uñas humanas, pues si hubiera existido una pelea entre hombres esta por lo general se da entre puños y además las personas que realizan actividades delictivas siempre tienen a su alcance un arma, lo cual en la escena del crimen no se evidenció.

La juzgadora indica que en este delito la presencia de violencia se da en la relación privada entre la pareja, generando así la presencia de esta relación de poder del hombre frente a la mujer, la violencia que sufrió la víctima por parte del procesado se demostró con los testimonios de los familiares de la víctima, pero con la pericia de extracción de información del celular de Bertha se reforzó aún más la presencia de violencia en la relación de esta pareja.

Esta juzgadora en su parte resolutive decide desechar el recurso de apelación presentado por la parte procesada y aceptar el recurso presentado por FGE, ratificando la sentencia de primera instancia en lo relacionado a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, reformando la parte de adecuación típica, declarando a Luis Eduardo Cordero Torres como autor directo del delito de femicidio, imponiéndole una pena definitiva de 34 años y ocho meses de privación de la libertad.



### **2.3.3.1.1 Observaciones:**

Al respecto del proyecto de sentencia realizado por la doctora Jenny Ochoa, se analiza que este proyecto de sentencia se resuelve con perspectiva de género conforme a los hechos probados, la misma que para la Magistrada Lucia Avilés Palacios (2017) pretende ser una herramienta con la cual se desvincule roles discriminatorio, estereotipos culturales predominantes, mostrándonos que los términos relaciones de poder, violencia y discriminación son un fenómeno estructural y sistemático y de esta manera poder garantizar derechos, mediante el conocimiento de la normativa, ya sea sustantiva como procesal y las resoluciones, sentencias tendrían el principio de igualdad y dejarían de ser discriminatorias, de esta manera se evita contribuir con la perpetuación de una relación desequilibrada de poder.

Por otra parte, es menester hacer referencia a la prueba como aquel acto procesal en la que los sujetos procesales (Actor y procesado) tienen la facultad de demostrar al juzgador en base a la prueba practicada, la veracidad de los hechos, para que el juzgador pueda llegar al convencimiento pleno de los hechos alegados y probados. Carnelutti manifiesta que “el objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen, pero se comprueban, mientras que aquellos no se comprueban, sino que se conocen” (Carnelutti, 1982, pág. 38) se puede observar que efectivamente esta juzgadora se basó en las pruebas presentadas por Fiscalía que demostraron que entre la víctima y el procesado existían relaciones de poder, donde ella sufría violencia física y psicológica.

Es decir que en el presente caso, conforme la sana crítica de esta juzgadora se desvirtúa la teoría presentada por la defensa del procesado, dentro de los alegatos indican que su defendido es inocente, pues los que cometieron el crimen serian terceras personas al cometer un acto delictivo de robo, teoría que se encuentra desvirtuada con los testimonios tanto de la vecina, así como de la dueña de la tienda quienes vieron al señor Cordero salir de su casa en las horas en el que el hecho se comete, pero el testimonio de estas personas cobra mayor relevancia con el informe pericial técnico ocular, en el cual se indica que no se observó en la escena del crimen un forcejeo de puertas, ni ventanas que son características típicas que se presentan en escenas de robo, debido a esto rechaza en virtud de la prueba actuada, el recurso de apelación presentado por la parte procesada.



Por parte de Fiscalía se ha logrado demostrar la existencia de la relación de poder que ejercía Luis Cordero Torres frente a la víctima, pues con los testimonios de los familiares de Bertha y los informes periciales de extracción de información del teléfono de la víctima, se corrobora que en la relación Cordero-Minchala existían hechos de agresiones físicas y sobre todo psicológico, con lo que queda demostrado que esta conducta se adecua al delito de Femicidio.

### **2.3.3.2 Juez: Narcisa Ramos Ramos**

La jueza Ramos en su proyecto de sentencia, manifiesta que la fundamentación de la parte procesada alegan que existió una duda razonable que debe ser aplicada a su favor y confirmar el estado de inocencia de su defendido debido a que consideran que existió fraude procesal, por cuanto Fiscalía no ha practicado la prueba pericial a fin de determinar el perfil genético de las evidencias que se levantó de la escena del crimen, por lo que manifiestan que en virtud del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal existe fraude procesal; pero esta juzgadora indica que para que se configure este delito es necesario que una de las partes procesales induzcan al error, o a su vez oculten los instrumentos o pruebas así como también cambiar el estado de la escena del crimen, de esto se indica que por parte de la señora fiscal a más de recoger las evidencias, envió todas a la ciudad de Quito a que se practiquen la prueba de ADN, por lo que Fiscalía en ningún momento trato de ocultar evidencia alguna, pues estas fueron sometidas a cadena de custodia para su respectivo análisis.

Al igual que la jueza Ocho, Narcisa Ramos, indica que respecto al perfil genético se ha demostrado que, con los análisis de las evidencias recogidas de la escena del crimen, únicamente se encontró perfil genético de Luis Eduardo Cordero, y ningún rastro genético de terceras personas, por lo que de la versión dada por el procesado que ladrones entraron en su hogar esta es desvirtuada.

Respecto al recurso de apelación presentado por Fiscalía, la jueza manifiesta que en primera instancia el tribunal hace una indebida valoración de la prueba dando una mayor valoración a los testimonios de los hijos de la pareja Cordero-Minchala quienes al encontrarse en una situación de pérdida de su madre y por temor de perder a su padre, manifiestan que la relación entre sus padres era buena, pero por otra parte familiares de la víctima (padre y hermanos), señalan que Bertha desde que inició su vida matrimonial es víctima de agresiones tanto físicas



como psicológica por parte de su esposo, pues ellos en sus versiones indicaron que la víctima se desahogaba con ellos y les contaba sobre los malos tratos que recibía por parte de Luis, la versión rendida por los familiares de la víctima se corrobora con la pericia de extracción de información del celular de la víctima, en donde se puede observar chats con su pareja, en la cual existe evidencias de la presencia de violencia psicológica que recibía la víctima, es por ello que por parte de Fiscalía señalan que existe una relación de poder, configurándose así una de las causales para que el tipo penal sea considerado como femicidio.

Conforme a la valoración probatoria esta juzgadora establece que de las pruebas practicadas en audiencia se colige que el delito que se juzga se encuentra tipificado y sancionado en el art 141 del COIP, se cumple con las circunstancias genéricas del tipo penal acusado previsto en el artículo 142, numeral 2 del cuerpo normativo antes mencionado, que es la existencia entre el sujeto activo y pasivo relaciones de cónyuges, es decir existió esa relación de poder marcado, peculiaridades que no ha sido consideradas por los jueces de esta instancia.

Lo elementos argumentados en la audiencia de fundamentación por la parte procesada, no han logrado persuadir a estos juzgadores para la procedencia de su pretensión, se ha perpetuado en la especie que es un delito de femicidio, por lo que la argumentación realizada por parte de Fiscalía es aceptada.

Debido a estas consideraciones en la parte resolutive, esta juzgadora acepta el recurso interpuesto por Fiscalía y desecha el recurso de apelación interpuesto por el procesado L.E.C.T, por lo que se confirma la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado como autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 141 del COIP en relación la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 142 ibidem, se le impone una pena privativa de libertad de 26 años; sin embargo de conformidad con lo establecido en el art. 424 de la Constitución, el recurrente deberá cumplir la pena impuesta por el Tribunal de Garantías Penales, en virtud de que no se empeorara la situación de la persona que recurre.

#### **2.3.3.2.1 Observaciones:**

Del proyecto de sentencia de la Doctora Ramos si bien se puede verificar que en cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado comparte el mismo criterio que la jueza Chacón, pero Ramos en su sentencia hace alusión a un principio constitucional de



prohibición de la situación del reo o principio non Reformatio in Pejus, el cual se lo entiende como “la prohibición dirigida al juez superior de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente, limitando la posibilidad judicial de que se haga más gravosa la situación de quien impugna en orden a evitar la desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso respecto de una sentencia” (Guevara Elizalde, 2017, pág. 240), , para el principio non Reformatio in Pejus:

*“No es otra cosa que la prohibición de la Reformatio in Pejus (no reformar en perjuicio el fallo). El Principio de Prohibición de la Reformatio in Pejus, obedece a la máxima de que no puede derivarse un perjuicio a quien, como expresión de la autodeterminación de su voluntad, decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto para intentar mejorar su estatus en el proceso. Es necesario que quien recurra lo haga con seguridad jurídica, sin temor. Lo contrario desnaturaliza la esencia misma del recurso, que es gozar de una segunda oportunidad por parte del acusado.”* (Siguenza Bravo, 2017, pág. 11)

Cabe recalcar que el autor Guevara manifiesta que es aquella “prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable al imputado sobre el mismo objeto” (Siguenza Bravo, 2017, pág. 11), se hace énfasis en sobre el mismo objeto, pues se evidencia que este principio será aplicable únicamente en los casos que se resuelva sobre la misma causa y tipo penal, pero en el presente caso la Doctora Ramos realiza una alegación errónea, pues en primera instancia se dictó la pena en base al delito juzgado que era el “asesinato”, pero en esta etapa procesal se observó un cambio del tipo penal siendo este el Femicidio, por lo que en virtud al principio de proporcionalidad, esta juzgadora no estaría empeorando la situación del procesado, sino más bien debe emitir la pena conforme al delito que se ha cometido, en el presente caso el femicidio y a su vez de acuerdo al artículo 5 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal no se podrá empeorar la situación del procesado si este es el único que apele, en este caso apelan las dos partes procesales, tanto Fiscalía como el procesado, por ese motivo no existe ninguna transgresión a la Constitución de la Republica como afirma la Jueza.



### **2.3.3.3 Juez: Juan Carlos López Quizhpi**

El análisis de las Sala con relación al recurso interpuesto por el procesado, en primer momento se considera fundamental e indispensable, resaltar, puntualizar y recalcar el hecho que en el caso sub examine, no ha existido discusión alguna en lo referente a la existencia material de la infracción.

Por parte del procesado sus puntos de discusión se han centrado en lo referente a la duda razonable, en virtud de una deficiente investigación por parte de Fiscalía. El procesado en sus fundamentos indica que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materiales de la infracción y la responsabilidad del procesado, es decir que busca convencer al juzgador y generar certeza de un hecho o acontecimiento comprobado.

Es por ello que la alegación relacionada con las muestras y evidencias que se obtuvieron en la víctima como en la escena del crimen no fueron analizadas en su totalidad, pues si bien es cierto que todas las evidencias fueron enviadas a Quito para su análisis, no todas fueron objeto de pericia sino únicamente aquellas que Fiscalía considero esenciales y fundamentales, por lo que este juzgador considera que el actuar jurídico procesal de Fiscalía atenta con su obligación de investigar tanto los elementos de cargo como de descargo.

Respecto a la hora de la muerte de la víctima, el juzgador manifiesta que existe una duda pues por parte de Fiscalía presume que el deceso de la víctima fue entre las 17h00 a las 17h11, pero por el derrame del humor vítreo de la víctima que servía para determinar la hora exacta de la muerte no se puede determinar este supuesto.

Del análisis con relación al recurso interpuesto por Fiscalía General del Estado, el juzgador indica que referente a las relaciones de poder con la prueba aportada en la Audiencia de Juicio, por Fiscalía no se ha llegado a determinar que haya existido relaciones de poder entre el procesado y la víctima, tampoco se ha llegado a determinar ni probar que el procesado sea una persona con características androcéntricas. Consecuentemente el juzgador concluye que el presente caso con la prueba aportada no existe el convencimiento que se requiere y que permita colegir algún tipo de violencia como ejercicio de relación de poder entre el sujeto activo y pasivo de la infracción.



Este juzgador en su parte resolutive acepta el recurso de apelación presentado por el procesado Luis Eduardo Cordero Torres, por considerar debidamente motivada y fundamentadas sus alegaciones, por lo que revoca la sentencia condenatoria y se ratifica el estado de inocencia del procesado.

#### **2.3.3.3.1 Observaciones:**

El Dr. Juan Carlos López realiza una valoración errada de la prueba que se practicó en sentencia, pues omite dar una mayor valoración probatoria a los testimonios de los familiares de la víctima quienes han sabido manifestar que la dentro de la relación conyugal entre Bertha Minchala y Luis Cordero existían malos tratos y hechos de agresión por parte del hombre hacia su esposa, estos hechos se han venido dando desde que su primer hijo tenía aproximadamente 3 años, es decir que la violencia que sufría la víctima no era reciente pues a su vez el propio procesado reconoce que Bertha tenía una boleta de auxilio en su contra; a su vez este juzgador no le da importancia a los mensajes de texto que mantenía la víctima con su agresor en la cual se presenta evidencia clara de la relación de poder existente entre esta pareja, es por ello que el criterio de este juzgador no ha sido dictado conforme a la sana crítica, pues los hechos de violencia se han demostrado pero el Juez no los toma en cuenta al momento de emitir su resolución.

Este juzgador dentro del proyecto de sentencia emitido considero que es errado, pues se ha demostrado la presencia de violencia psicológica, entendiéndose esta conforme lo estipulado en el art. 157 del COIP como aquella manifestación de violencia que cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones (COIP, 2014), por lo que con la prueba de extracción de información de los chats que tenía la víctima con el procesado se evidencia este tipo de violencia que sufría Bertha.

A demás este juzgador comete un error al no reconocer esa relación de poder que Luis ejercía sobre Bertha, pues según Foucault “las relaciones de poder tal como funcionan en una sociedad como la nuestra se han instaurado, en esencia, bajo una determinación relación de fuerza establecida en un momento determinado” (Siguenza Bravo, 2017, pág. 11), el catedrático Jiménez, indica que la relación de poder se caracteriza por:





- Una relación dialéctica en la cual debe existir un vínculo, interdependencia o conexión real entre dos sujetos.
- Una relación Probalistica, la cual hace referencia al ejercicio de poder empleado por un sujeto hacia el otro, es decir que existe un sometimiento al cumplimiento de órdenes que el primero hace respecto al segundo sujeto.
- Una relación de dependencia, es decir que la víctima depende de su pareja por diferentes motivos.
- Una relación asimétrica, es decir la presencia de desigualdad entre los sujetos, de cualquier tipo y nivel.
- Una relación condicionada, es decir influencia psicológica de un sujeto a su víctima.
- Y una relación causal, que hace referencia a que el sujeto quien ejerce la relación de poderes actúe contra la persona que es el principal afectado. (Jimenez, Del Aguila, & Vallespin, 2006).

De estas características de la relación de poder se analiza que conforme los hechos y la prueba practicada en el caso, se evidenció esta relación de poder en la cual Luis cumplía con el rol de agresor y Bertha era su víctima; además esta fundamentación ganó mayor valor probatorio con los testimonios rendidos por los familiares de la víctima, quienes supieron manifestar que conocían de los hechos de agresión tanto física como psicológica que la víctima sufría.

#### **2.3.3.4 Observaciones Voto Salvado**

El voto salvado fue suscrito por la Doctora Narcisa Ramos, en calidad de Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, donde argumenta la razón de su oposición sobre la pena impuesta al procesado con respecto a la decisión que tomó la Doctora. Tania Katherina Aguirre Bermeo con su voto dirimente respecto a los proyectos distintos de resolución emitidos por los Jueces provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, debido a que la Jueza Ramos se basa en el artículo 77 numeral 14 en el que menciona que “ al resolver la impugnación de una sanción , no se empeorara la situación de la persona que recurre” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) y manifiesta que la persona procesada es la que recurre y por lo tanto no se puede empeorar la situación de Luis Cordero, y que la norma no está describiendo que podrá empeorarse la situación de no ser la única recurrente, ya que en el artículo 13 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que “La



interpretación en materia Penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la Republica de manera más integral y a los instrumentos Internacionales de derechos humanos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Debido al numeral 1 del artículo 14 la Doctora Ramos manifiesta que lo aplicable y lo que se ajusta a la constitución es el Principio Non Reformatio In Pejus, debido a que este principio le garantiza al procesado la mayor libertad y tranquilidad para recurrir, que se obtiene cuando aquel tiene la certeza que nunca su actividad recursiva podrá perjudicarlo más que la propia sentencia impugnada, este principio tiene la finalidad de evitar que el procesado contra quien se ha dictado sentencia condenatoria se vea disuadido apelar, por temor a empeorar su situación procesal.

Por las consideraciones antes mencionadas la Jueza Narcisa Ramos Resuelve:

Desechar el Recurso de Apelación interpuesta por el procesado Luis Eduardo Cordero y acepta el recurso interpuesto por Fiscalía General del Estado, se confirma la sentencia venida en grado en cuanto a la materialidad de la infracción , así como la responsabilidad del procesado, pero se reforma en cuanto a la adecuación típica, por consiguiente se declara la culpabilidad de Luis Eduardo Cordero, en calidad de autor directo, como lo define el artículo 42 Código Orgánico Integral Penal numeral 1 literal a, del delito tipificado y sancionado en el artículo 141 del mismo cuerpo legal, en relación con la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 142; se impone la pena privativa de libertad de 26 años, sin embargo a los que conforme el artículo 424 de la Constitución de la Republica.

En base al artículo 5 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, el cual trata sobre la “Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) analizando el numeral de este artículo se genera un desacuerdo con respecto al proyecto de resolución y a su vez con el voto salvado de la Dra. Narcisa Ramos, debido a como se ha revisado anteriormente ella plantea que no se puede empeorar la situación del recurrente, pero como se puede analizar en el artículo 5 numeral 7 de la normativa antes mencionada, este manifiesta que no se podrá empeorar la situación del procesado siempre y cuando la persona procesada sea la única recurrente, lo



que no ocurre en este proceso, debido a que apela el procesado y también Fiscalía General del Estado, por este motivo se debe aplicar el principio de igualdad y el de legalidad.

También es importante realizar un análisis jurisdiccional, en el que es importante tomar en consideración el derecho a la seguridad jurídica, ya que un derecho no puede ser restringido ni concedido o reconocido por partes, ya que la función de los jueces es la aplicación de las normas previas, claras y públicas, para que de esta manera puedan hacer cumplir los derechos y garantías de las partes que intervienen en el proceso.

### **2.3.3.5 Observaciones voto dirimente Doctora Mayra Katerina Aguirre Bermeo**

La sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se dio por el voto dirimente de la Doctora Katerina Aguirre en calidad de presidenta de la Sala Penal, ya que en la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay no hay conjueces, ni con juezas y no siendo aplicable la subrogación de jueces y juezas conforma al artículo 200, así como al artículo 4 de la Resolución 053-2014; debido a que no existe pronunciamiento unánime y por este motivo se dan tres proyectos de Sentencia diferentes emitidos por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los mismos que ya han sido analizados con anterioridad.

La Doctora Katerina Aguirre procede analizar los tres proyectos de sentencia, para poder emitir el voto dirimente y obtener la mayoría requerida para que exista una resolución; comenzando por el proyecto de Sentencia del Doctor Juan Carlos López, en el que se acepta el recurso de apelación interpuesto por el procesado y revoca la sentencia condenatoria emitida en su contra, con el cual no está de acuerdo debido a que en este proyecto se manifiesta que existe duda razonable respecto a la responsabilidad atribuida a Luis Cordero, debido a la ineficiencia en la actividad investigativa de la fiscalía y que no se probó las relaciones de poder entre el procesado y la víctima.

El proyecto de Sentencia de la Doctora Narcisa Ramos, resuelve desechar el recurso de apelación presentado por el procesado y aceptar el recurso de apelación presentado por Fiscalía General del Estado, se confirma la sentencia venida en grado en cuanto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, pero se reforma en cuanto a la adecuación típica, por consiguiente se declara la culpabilidad de Luis Eduardo



Cordero, en calidad de autor directo del delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del COIP, en relación con la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 142; se impone la pena privativa de libertad de 26 años, no obstante, por la prohibición de no empeorar la situación del recurrente, deberá cumplir la pena impuesta por el Tribunal A Quo.

El proyecto de sentencia de la Doctora. Jenny Ochoa, resuelve rechazar el recurso de apelación presentado por el procesado y aceptar el recurso de apelación presentado por Fiscalía General del Estado, se confirma la sentencia venida en grado en cuanto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, pero se reforma en cuanto a la adecuación típica, por consiguiente se declara la culpabilidad de Luis Eduardo Cordero, en calidad de autor directo del delito de femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 del COIP, en relación con la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 142 y por concurrir en el agravante genérica del numeral 7 del artículo 47 Ibidem; por la aplicación del inciso final del artículo 44 del COIP se impone la pena definitiva de 34 años 8 meses.

Por las consideraciones expuestas la Doctora Katerina Aguirre dirime su voto a favor del proyecto de Sentencia de la Doctora Jenny Ochoa, debido a que el proyecto de sentencia referido, procede aun; conforme al artículo 5 numeral 7, 47 numeral 7 141, 142 numeral 2, 457 del Código Orgánico Integral Penal,

Es correcta la decisión de la Doctora Katerina Aguirre al haber dirimido a favor del proyecto de Sentencia de la Doctora Jenny Ochoa, debido a que este proyecto de sentencia, procede a un análisis lógico jurídico de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, analizados sobre los criterios establecidos por la valoración de la prueba conforme al artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual logró configurarse el delito de femicidio, ya que se demostró que existió relaciones de poder entre el procesado y la víctima, siendo una de estas el poder religioso, poder económico, poder familiar, poder físico, poder psicológico, siendo estas uno de los elementos constitutivos para el delito de femicidio y se puede evidenciar que existe perspectiva de género debido a que al momento de la valoración de las pruebas, para poder llegar a una resolución se desvinculó estereotipos y roles discriminatorios, lo cual no se puede decir del proyecto de sentencia del Doctor Juan Carlos



López, en el cual se manifiesta que no se comprobó las relaciones de poder entre el procesado y la víctima.

Lo cual fue comprobado por los testimonios de los familiares de la víctima, así como por los peritos los doctores Jaime Pacheco y Verónica Cueva, que realizaron la necropsia psicológica de la víctima, ambos concuerdan luego de haber realizado las respectivas conversaciones y entrevistas, pudieron determinar que la víctima vivía en un círculo de violencia, tanto como agresiones físicas, como psicológicas.

La situación del procesado empeoró, debido a que en sentencia de primera instancia se le dio una pena privativa de libertad de 14 años 8 meses y en este proyecto de sentencia el mismo que es Sentencia condenatoria, por el Voto Dirimente de la Dra. Katerina Aguirre, se le dio una pena privativa de libertad de 34 años 8 meses, conforme el artículo 5 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal en el que manifiesta que no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando este sea el único recurrente.

### **2.5 Recurso de Casación**

En fecha dieciséis de enero del 2018, la parte procesal el señor CORDERO TORRES LUIS EDUARDO, interpone un recurso de casación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay califica al recurso como oportuno, procedente y legal al cumplir con lo establecido en el artículo 657.1 del COIP, aceptando a trámite el proceso. cumpliendo con esta normativa se remite el proceso a la Corte Nacional de Justicia, quien es la autoridad competente para resolver la interposición de este recurso, mismo que procede contra sentencias, cuando se haya violado la ley ya sea por contravenir expresamente su texto o por una indebida aplicación o interpretación de la normativa.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en adelante CNJ, es la sala competente a fin de tramitar esta causa, su tribunal fue conformado por la Doctora Daniela Camacho como jueza ponente, Doctor Edgar Flores Mier y Dr. Marco Rodríguez Ruiz.

Como antecedentes se expone que, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, declaró culpable en grado de autor del delito de asesinato a Luis Eduardo Cordero Torres, imponiéndole una pena privativa de libertad de



14 años y 8 meses, como indemnización a favor de los hijos de la víctima se impuso el pago de noventa mil dólares y una multa de doscientos sesenta y siete SBU por la consumación de la infracción.

Las partes procesales, tanto Fiscalía General del Estado y el procesado manifestaron inconformidad con esta decisión a lo que interpusieron recurso de apelación.

En segunda instancia la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conformado por los doctores Jenny Ochoa Chacón, Juan Carlos López Quizhpe y Narcisca Ramos, no llegaron a una decisión de mayoría, por lo que cada uno de los miembros del tribunal presentaron sus criterios; en virtud del artículo 203 y en concordancia del artículo 205 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llamó a un cuarto juez para lograr los votos necesarios para la resolución.

En sentencia de 10 de enero de 2018, se desechó el recurso de apelación presentado por la defensa del procesado y aceptando el recurso planteado por FGE, reformando la sentencia de primera instancia, declarando al procesado de iniciales L.E.C.T, como autor directo del delito de femicidio tipificado en el artículo 142.2 del COIP, imponiéndole una pena agravada de privación de la libertad de treinta y cuatro años y ocho meses; multa de mil trescientos treinta y cuatro SBU y el pago de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América a favor del padre de la víctima como reparación integral.

De esta resolución la defensa del procesado interpuso un recurso de casación.

### **2.5.1 Procesado**

Dentro del escrito del recurso de casación presentado por el señor LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, menciona en un primer momento que existió una contravención expresa del art. 444 numeral 12 del COIP, la cual la fundamenta manifestando que Fiscalía tiene la obligación de probar a detalle la responsabilidad de la persona de quien pretende su culpabilidad, por lo que esta institución debía “investigar todo” es decir aquellos actos, vestigios, indicios que favorezcan al acusado y a su vez demuestren su responsabilidad. Se hace mención también la prohibición de procedimientos secretos y esto obliga a transparentar el procedimiento, a lo que la defensa del procesado señala que fiscalía no cumplió su rol de averiguación de la verdad, pues existieron alrededor de siete indicios que fueron recogidos



de la escena del crimen y que hasta la fecha de que se llevó a cabo la audiencia no fueron presentadas por Fiscalía, por lo que existe una vulneración al articulado antes mencionado el cual manifiesta “ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho garantizando la preservación y correcto manejo de evidencias” (COIP, 2014)

Otra de las razones sobre la cual se fundamenta este recurso, es la contravención expresa del art. 455 del COIP, indiciando que el juez debe encontrar justificado las acusaciones expuestas a través de hechos reales introducidos como prueba y no meras presunciones, se establece que las juezas violan la ley al encontrar el nexo de causalidad entre existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, mediante presunciones de cómo se cometió la infracción si existir prueba real del hecho, por lo que en la resolución reconocen que no existió prueba completa (pericia genética) para determinar la presencia o no del perfil genético del agresor y concluir en su responsabilidad, se reconoce también que en el cuerpo de la víctima fue cambiado de ropa, se reconoce que el peritaje científico de determinación de la hora de la muerte no se pudo realizar por el derrame del humor vítreo de la víctima, por lo que existe una presunción de la hora de deceso; además no se pronuncian sobre la no existencia de perfil genético del procesado en el cuello de la víctima y en sus demás lesiones, sin embargo manifiestan que al encontrar perfil genético de Luis en la mano derecha de la víctima presumen que él fue el agresor.

La contravención expresa del art 457 del COIP, es otra de las razones que el procesado fundamenta en su recurso, en el cual indican que por expreso mandato de ley la sentencia tiene que basar su resolución en prueba científica, justificar sus aseveraciones en base a informes periciales que expresen claramente ese resultado, a lo que la Sala jamás resolvió las alegaciones respecto a la no presencia de perfil genético de Luis Cordero en el cuello y lesiones de la víctima y a si mismo que en las lesiones que tiene el procesado no exista perfil genético de la víctima, por lo que la Sala no resolvió esta alegación sino simplemente concluyeron en la presencia del acusado en la escena del crimen.

Por otro lado, también se manifiesta que existió una contravención expresa del art. 5 numeral 3 del COIP, manifestando que todos los argumentos esgrimidos ut supra, influyen de manera



directa en la causa, por lo que el juzgador requiere del convencimiento absoluto de la materialidad de la infracción y responsabilidad del acusado para emitir un fallo condenatorio.

Respecto a la errónea interpretación del art. 141 del COIP, delito de femicidio, al realizar este fundamento el procesado se basa en lo mencionado por la Corte interamericana de Derechos Humanos en la que manifiesta que “si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente en los países de la región, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios” (Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. Mexico, 2009), por su parte la Sala manifiestan que el delito de femicidio se verifica con la simple muerte de una mujer, realizando una errónea interpretación del tipo delictivo.

La errónea interpretación del art. 142 numeral 2 del COIP en relación con el artículo 44 ibidem, la sala considera que la relación de cónyuges entre el acusado y la víctima configura la agravante del numeral 2 del art 142, por lo que indican que esta interpretación es errónea pues por lógica se debe inferir que se trata de un elemento constitutivo del tipo penal femicidio, es decir resulta imposible frente a un femicidio íntimo, que la relación de pareja no sea un elemento fundamental para discutir el injusto.

A su vez dentro del escrito de casación, el procesado interpone un **recurso de nulidad**, manifestando que existe una falta de argumentación jurídica del voto de mayoría tanto en su argumentación como en su adhesión, indicando que la Sala Penal debió pronunciarse sobre cada una de las alegaciones expuestas por los sujetos procesales, manifiestan que la falta de argumentación jurídica del voto de mayoría contraviene lo expuesto en el art 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la Republica en cuanto a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Respecto al cuarto juez indican que existe un conflicto normativo ente la disposición del art 203 del COFJ y el principio de inmediación, en tanto por la aparente imposibilidad de encontrar un criterio de mayoría, se solicitó la intervención de un conjuer para la resolución de la causa.





### 2.5.1 Observaciones:

El escrito en el que se fundamenta el recurso de Casación, considero que es erróneo al no cumplir con la finalidad de la casación, ya que se pide una revalorización de la prueba, lo cual va en contra de la Ley de casación Art. 3 que establece las causales en las cuales se puede fundar la misma:

*“1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.” (Ley de Casacion, 2004)*

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte de Justicia no tiene la competencia de realizar un nuevo análisis como pide el procesado ya que se argumenta la falta de motivación, pero exclusivamente sobre la prueba, con lo cual se puede observar que la motivación real de la impugnación es un pedido de valoración de prueba y revisión de hechos. Por lo que la inadmisión está correctamente fundamentada en virtud de los requisitos de admisibilidad que exige el Art. 656 del COIP que son:

*“El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan*



*pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.” (COIP, 2014).*

Sobre el tema de que la intervención del cuarto juez tendió a transgredir al principio de inmediación, no se toma en cuenta que este principio hace que el juez mantenga una interacción durante la recepción de la prueba, partes, peritos y testigos para así permitir que las decisiones judiciales sean conforme a toda la información que se pudo obtener durante la audiencia, por lo que dentro del acto impugnado los jueces en base a estos conceptos establecen que:

*“En conclusión, analizados los reclamos por los que el procesado pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, ni con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 del COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos.” (La Fiscalía contra Luis Eduardo Cordero Torres , 2018)*

### **2.5.2 Decisión del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia**

En las consideraciones del Tribunal, en un primer momento se realiza un análisis al debido proceso, haciendo énfasis principalmente en el deber que tienen las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es decir que esta garantía constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia, evitando así la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones.

Este tribunal hace referencia al pronunciamiento realizado por la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, el cual definió lo que constituye el debido proceso en un Estado Constitucional:

Un estado Constitucional de derechos y Justicia es aquel en el cual la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley



solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.<sup>1</sup> (CNJ, 2018)

Este Tribunal a su vez realizó un análisis respecto al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, indicando que a fin de garantizar esta seguridad jurídica toda decisión se fundamente en el respeto a la Constitución y en existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

### **Reflexiones del tribunal sobre la admisibilidad del recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal.**

El tribunal empieza realizando un recordatorio de que la sustanciación de los procesos se desarrolla mediante el sistema oral, conforme los principios de concentración, contradicción y dispositivo y que las partes procesales tienen derecho a recurrir a los fallos o resoluciones en los que se decida sobre sus derechos.

En lo referente a la interposición de los recursos se manifiesta que, con el nuevo modelo penal de justicia ordinaria, los recursos no son etapas del procedimiento, sino son expresiones del derecho a fin de poder analizar las decisiones judiciales. En lo relacionado a la casación este recurso solo puede ser presentado por alguno de los sujetos procesales, este tribunal manifiesta que:

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, limitado de derechos, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, y reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado. (CNJ, 2018)

Para que los recursos sean admisibles deben ser interpuestos dentro del plazo determinado por la ley y sustentarlo en las causales previstas para su procedencia, la falta de

<sup>1</sup> Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, (1 de junio de 2009).

<sup>2</sup> Caso No. 01283-2016-03989. Corte Nacional de Justicia del Ecuador



fundamentación de la materia del recurso o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso o de nueva valoración de prueba son causas para inadmitirlo o rechazarlo.

### **Análisis del escrito de solicitud del recurso de casación.**

Este Tribunal indica que la naturaleza del recurso de casación, al ser técnico y extraordinario, exige a quien lo interponga, la fundamentación de los cargos que reprocha, por lo que los cargos presentados por el procesado L.E.C.T deben dirigir sus alegaciones a la sentencia de segunda instancia, además, no puede sustentarse en la revisión de prueba ya sea en su legalidad o contenido, ya que estos reclamos se corresponde analizar ya sea en la etapa de juicio o apelación, en tal sentido el objetivo exclusivo de la casación es el análisis de los errores de derecho en la sentencia.

Por lo tanto la Corte manifiesta que es inadmisibles como cargo de casación todo reproche dirigido a otra instancia o actuación, en tal sentido para que la casación sea admitido debe estar expuesto en el escrito de interposición de manera autónoma, taxativa y suficiente, es decir que el cargo debe increpar a una sentencia de violación a la norma legal específica, estableciendo la causal específica en la que se fundamenta la casación pues estas son excluyentes entre sí; además es necesario que en la interposición del recurso se indique en que parte de la sentencia se encuentra tal violación y como se transgredió.

Del recurso interpuesto por Luis Eduardo Cordero Torres reclama “Contravención expresa del art. 444 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal”, indicando que Fiscalía al no realizar el peritaje de ADN de todos los indicios recogidos en la escena del crimen, constituye una norma de derecho en la norma procesal antes mencionada la cual dispone “ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho garantizado la preservación y correcto manejo de evidencias” (COIP, 2014). Dentro del escrito que fundamenta el recurso de casación se establece que este error de FGE influye en la decisión de la causa, pues el juzgador no tuvo un peritaje genético integral sino sesgado.

Del escrito, el Tribunal manifiesta que el reclamo se sustenta exclusivamente en la inconformidad de las conclusiones fácticas tomadas por los juzgadores de instancia, luego de la valoración probatoria, pretendiendo que el Tribunal realice un análisis de respecto a los elementos de prueba; a su vez se alegó por parte del procesado la errónea interpretación del



artículo 141 del COIP, a fin de poder analizar esta errónea interpretación es necesario que el recurrente demuestre el sentido o alcance erróneo que le dio el jugador al momento de aplicarlo al caso concreto y señalara cual es la correcta interpretación normativa, a lo que se indica que el recurrente incurre en imputaciones vagas, que se alejan de la técnica para proponer alegaciones respecto a la errónea interpretación de la norma.

En resumen, se puede analizar que en un primer momento el procesado reclama la falta de motivación, pero reclama exclusivamente sobre la prueba es decir que solicita una valoración de prueba y revisión de hechos, por lo que resulta inadmisibles. Por otro lado, reclama que la intervención de un cuarto juez transgrede el principio de inmediación, pero esta actuación está legalmente reconocida en los artículos 203 y 205 del COFJ.

### **Decisión**

El Tribunal considera que el recurso presentado no cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, ni con la obligación de sustentar dicha solicitud conforme con los artículos 656 del COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; por lo que el tribunal declara inadmisibles el recurso de casación, el cual pese a ser presentado oportunamente en el término de ley no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley.

#### **2.5.2.1 Observaciones:**

Considero que el criterio de los jueces respecto a la no admisión del Recurso de Casación propuesto por el procesado es correcto, en virtud de que este solicita una revalorización de la prueba y de los hechos cosa que no forma parte del objetivo mismo de la casación ya que el Art. 656 del COIP que se refiere a la procedencia del recurso se establece que este recurso al ser competencia de la Corte Nacional de Justicia, únicamente procede cuando exista una violación a la ley o contravención a su texto a motivo de una mala aplicación de la misma o una interpretación errónea, lo cual no corresponde al presente caso ya que se reclama una falta de motivación en base a la prueba.

Si bien es cierto que el recurso de Casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, este será procedente conforme al COIP, contra aquellas sentencias que haya violado la ley, ya sea por contravenir expresamente su texto o por haber realizado una indebida



aplicación de ella o interpretarla erróneamente. Siendo claro este cuerpo normativo al mencionar que “no son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.” (COIP, 2014) al respecto del presente caso la parte procesada alego la errónea aplicación o errónea interpretación de cierta normativa pero ya en el desarrollo y análisis por parte del Tribunal de la CNJ se pudo determinar que la fundamentación del recurso de casación cumplió con algunos de las reglas establecidas en el COIP, como la interposición del recurso en el término correspondiente, la fundamentación resulta errónea y débil al tratar de alegar la errónea aplicación de normas o interpretación de la misma, pues del análisis realizado se determina que la parte procesada en el trasfondo de su escrito pretendía que el tribunal realice una nueva valoración probatoria y de los hechos alegados, cosa que como lo he mencionado anteriormente no forma parte de la naturaleza de la casación y se encuentra prohibido realizar por este recurso. Por lo que se puede concluir manifestando que el recurso de casación en materia penal tiene como objetivo subsanar los errores de derecho que se han cometido al momento de emitir una sentencia.

## **2.6 Acción Extraordinaria de Protección**

El señor Luis Eduardo Cordero Torres, en fecha 7 de mayo de 2018, presenta una acción extraordinaria de protección, conforme al artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la CNJ notifica a las partes procesales de la presente acción y remite en el término de 5 días el expediente completo a la Corte Constitucional.

La sala de admisiones de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la presente causa No. 1229-18-EP en fecha 19 de marzo de 2019, el Tribunal estuvo conformado por Carmen Corral Ponce como jueza sustanciadora, Karla Andrade Quevedo y Ramiro Ávila Santamaria.

En virtud de los antecedentes procesales el Tribunal indica que dentro del proceso seguido por FGE en contra del señor L.E.C.T, por la muerte de su esposa la señora Bertha Minchala Ortiz, el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Cuenca en fecha 26 de septiembre de



2017, declaró culpable al procesado del delito asesinato en grado de autor. Ante esta resolución las partes procesales presentaron recurso de apelación.

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, rechazó el recurso interpuesto por el procesado y acepto el recurso presentado por FGE, ratificando la sentencia en grado en lo referente a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. En cuanto a la adecuación típica se realizó una reforma, declarando al procesado como autor directo responsable del delito de femicidio, imponiéndole una pena privativa de la libertad de treinta y cuatro años y ocho meses.

De esta sentencia, el procesado interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado como inadmisibile por no cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del COIP, pues Cordero Torres fundamenta su recurso en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, a su vez no expresa de manera idónea cuales son los fundamentos legales.

En fecha 7 de mayo de 2018 el señor Cordero, interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, la presente acción fue presentada dentro del término exigido por la ley. La demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

Respecto a la pretensión y fundamentación, el accionante manifiesta que el auto impugnado vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica y reclama el derecho a una reparación. Es decir que su pretensión busca que se admita a trámite la acción y se declare procedente a la presente y se enmiende el error que conlleva la vulneración de sus derechos.

El accionante al hacer referencia a la vulneración del art. 76.7.1 CR manifiesta que el auto de inadmisión no se explica como el fallo es entendible, lógico y razonable, por lo que indica que la Corte al no resolver este punto su decisión carezca de motivación.

La seguridad jurídica es otro de los derechos que el accionante considera que se vulneró, al momento en que la Sala no concordó con la decisión definitiva, pues según el procesado la



aplicación del artículo 203 del COFJ no fue la correcta en aplicarse, pues se llamó a un nuevo juzgador para la resolución del caso.

Adicionalmente, el accionante indica que no todas las pruebas fueron valoradas, sino solo aquellas que FGE consideró esenciales. A su vez manifiesta que la reparación integral debió ser dirigida hacia sus hijos y no al padre de la víctima.

La Corte Constitucional al analizar los requisitos de admisibilidad señala que, el accionante se refiere a una errónea aplicación de leyes (art. 203 COFJ), sin embargo, omite identificar al art 205 de dicho cuerpo normativo que determina “en lo que fuera pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicaran a las Cortes Provinciales” (COFJ, 2009). Por otro lado, respecto a lo mencionado por el accionante se desprende que de sus fundamentos se vincula con la apreciación de la prueba, motivo por el cual la acción fue rechazada.

Por todo lo expuesto el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1229-18-EP.

### **2.6.1 Observaciones:**

El rechazo a esta acción es debidamente fundamentado en base a que se alega una vulneración al debido proceso, cosa que en ninguna de las instancias pudo comprobarse ni sucedió, el hecho por el que se niega este recurso es por la supuesta falta de fundamentación que presenta la parte procesada al interponer el recurso de casación pues como la Corte Nacional de Justicia menciona, este recurso no cumple con el propósito mismo del recurso de casación ya que al analizar los requisitos de admisibilidad, se evidencia la errónea aplicación de la norma, ya que se enfoca en la apreciación de la prueba, con lo que a punto de vista personal es correcto este rechazo.

La acción extraordinaria de protección conforme lo manifestado por la Constitución en su artículo 94:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera*





*atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” (CR, 2008)*

La alegación de una vulneración al debido proceso en ninguna de las instancias, no pudo comprobarse ni sucedió, el hecho por el que se niega este recurso es por la supuesta falta de fundamentación que presenta la parte procesada al interponer el recurso de casación, pues como la Corte Nacional de Justicia menciona este recurso no cumple con el propósito mismo del recurso de casación, ya que al analizar los requisitos de admisibilidad se evidencia la errónea aplicación de la norma, ya que se enfoca en la apreciación de la prueba, con lo que a punto de vista personal es correcto este rechazo.



## CONCLUSIONES

A lo largo de la historia se ha evidenciado que las mujeres han sido por años víctimas de violencia, sea esta física, psicológica o sexual, siendo esta la clasificación tradicional, en la actualidad han surgido nuevos tipos de violencia como las de tipo económica, patrimonial, laboral, entre otras que han colocado a la mujer en una posición de sumisión frente a su cónyuge, pareja, conviviente o cualquier otra persona con la que se configure una relación de poder.

Con el propósito de dar una mejor comprensión del significado de relación de poder, es menester hacer alusión a estas dos palabras por separado. Entendiendo el poder como aquella característica física de fuerza que coloca a la persona en una posición superior respecto a otras que no poseen esta característica. Por otro lado al hacer referencia a relación se entiende a ésta como aquella conexión, trato, comunicación que se da entre las personas generando un vínculo entre estas.

Las relaciones de poder han sido evidentes en la sociedad siempre, ya que siempre ha existido una pelea por destacar en la sociedad y por mantener una supremacía utilizando el poder, en el cual siempre existe un sujeto dominante y otro sumiso, siendo el primero el hombre y segundo la mujer, por lo que el sujeto dominante siempre tiende a imponerse desencadenando varias consecuencias entre ellas la muerte la cual es considerada femicidio.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, se incluye a las relaciones de poder únicamente como un elemento constitutivo el mismo que direcciona a investigar el delito de femicidio, pero esta inclusión no singulariza los diferentes tipos de relaciones de poder existentes lo cual genera un conflicto y descontento social y judicial, ya que surge un vacío legal el cual genera que los jueces tiendan a no poder justificar las relaciones de poder realizando una interpretación errónea de la norma, y social ya que toda muerte de una mujer se la califica como un femicidio.

En base al análisis de caso realizado, en un primer momento se ha hecho mención a un cambio a la calificación jurídica del hecho, pues este caso inició con la formulación de cargo del procesado L.E.C.T. como autor del delito de asesinato, en primera instancia fue ese el tipo penal sobre el cual se dio la adecuación típica penal; pero resulta que por parte de Fiscalía en



su recurso de apelación solicita la revalorización de los hechos y las pruebas aportadas ya que en primera instancia no se tomó en cuenta todas las pruebas aportadas por Fiscalía, ante lo cual la defensa técnica del procesado alega la existencia de una vulneración al debido proceso, lo cual considero que si ocurre ya que no existió una correcta cadena de custodia de la evidencia, pero estas vulneraciones no eximen al juez de la valoración indebida de la prueba ya que Fiscalía con argumentos sólidos llega a determinar la existencia de una evidente relación de poder entre el procesado y la víctima lo cual desencadena la muerte de esta última.

La parte procesal presenta el recurso de casación, alegando la vulneración de ciertos derechos, así como también la errónea aplicación e interpretación de la norma, al resolver este recurso el Tribunal no coincidió con su resolución, por lo que se convocó un cuarto juez a fin de rendir un voto dirimente con el cual se pueda resolver sobre el recurso presentado; este Tribunal en su decisión niega el recurso de casación, pues la parte procesada pretende que se dé una nueva revisión a los hechos y valoración de la prueba, cosa que no es una causal que cumpla con la finalidad de este recurso.

Conforme la doctrina y jurisprudencia analizada dentro de este trabajo de investigación, se llega a la conclusión que las mujeres al ser consideradas como un grupo poblacional débil son víctimas de violencia, los cuales su incidencia año a año ha ido incrementando, y en los peores de los casos se han tenido que como resultado de las agresiones se ha configurado otro hecho antijurídico que es el femicidio, lo cual sumado al vacío normativo respecto a las relaciones de poder genera que estos hechos antijurídicos no sean juzgados de manera correcta.



## BIBLIOGRAFIA

01283-2016-03989 (Corte Provincial de Justicia del Azuay Tribunal de Garantías Penales con sede en el Catón Cuenca 26 de septiembre de 2017).

Acebedo, D. (junio de 2009). Violencia de Género en el Trabajo. *Scielo*. Recuperado el 21 de 11 de 2021, de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-37012009000100012](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012009000100012)

Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (2018). Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. En Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer* (pág. 7). Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito.

Bourdieu, P. (200). La dominacion masculina. En P. Bourdieu, *La dominacion masculina* (pág. 159). Barcelona: Anagrama.

Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. Mexico, Serie C No. 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).

Chile, M. d. (2010). *Codigo penal*. Santiago, Chile. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2010-03-18&idParte=>

Chile, M. d. (2020). *Ley 21212 MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N° 18.216 EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO*. Santiago, Chile. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040>

CNJ, No. 01283-2016-03989 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 9 de Abril de 2018).

COFJ. (9 de marzo de 2009). Codigo Organico de la Funcion Judicial. *Registro Oficial Suplenteno No. 544*.

COIP. (Febrero de 2014). Codigo Organico Integral Penal. *Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 180*. Quito, Ecuador. Recuperado el 28 de 11 de 2021, de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)



COIP. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Asamblea Nacional Registro Oficial No. 180*.

Colombia, S. d. (2021). *Código Penal*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 17 de febrero de 2022, de [https://leyes.co/codigo\\_penal.htm](https://leyes.co/codigo_penal.htm)

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Centro Nacional De Analisis y Documentacion Judicial*. Obtenido de Centro Nacional De Analisis y Documentacion Judicial:

[https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf)

Foucault, M. (1984). *Como se ejerce el poder*. Paris: Editions Gallimard. Obtenido de <https://antropologiapoliticaenah.files.wordpress.com/2017/11/el-sujeto-y-el-poder-foucault.pdf>

Gil, M. (26 de diciembre de 2019). *Agora*. Obtenido de Agora: [https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/#\\_ftn18](https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/#_ftn18)

Gordon, R. (2004). *Introducción a la Psicología del aprendizaje*. Madrid: Narcea.

Instituto Nacional de Mujeres. (s.f.). *Violencia Económica*. Recuperado el 21 de 11 de 2021, de **INMUJERES:** <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-economica>

La Fiscalía contra Luis Eduardo Cordero Torres . (09 de Abril de 2018). *Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito*. Quito , Ecuador.

Lara Díaz Lidia. (octubre de 2016). Las relaciones de poder, docente alumno en el aula. *Cooperacion*. Recuperado el 28 de 11 de 2021, de <https://www.revistadecooperacion.com/numero10/010-06.pdf>

Ley de Casación. (28 de Marzo de 2004). Ley de Casación. *Honorable Congreso Nacional Registro Oficial Suplemento 299 de 24-mar-2004*. Quito, Ecuador.

Marcos Carbonelli. (s.f.). Poder Religioso. *oleada*. Recuperado el 11 de noviembre de 2021, de <https://oleada.com.ar/cuarta-ola/poder-religioso-sociedad-y-clase-politica-a-proposito-del-debate-sobre-la-despenalizacion-del-aborto/>

Martínez, D. (2014). El poder en las relaciones de género desde la perspectiva de las mujeres. *REVENF*.

Minello, N. (Septiembre de 2002). *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (REDALYC)*. Obtenido de Red de Revistas Científicas de América



Latina, el Caribe, España y Portuga (REDALYC):  
<https://www.redalyc.org/pdf/159/15906101.pdf>

Ministerio de Justicia y derechos humanos. (20 de Julio de 2010). *SAIJ*. Obtenido de SAIJ:  
<http://www.saij.gob.ar/1011-nacional-decreto-reglamentario-ley-26485-sobre-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contramujeres-dn20100001011-2010-07-19/123456789-0abc-110-1000-0102soterced>

Ministerio del trabajo de Ecuador. (2020). *En el Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, Acoso laboral, y toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo*. Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 21 de 11 de 2021, de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/06/Protocolo-de-Prevenci%C3%B3n-casos-de-violencia.pdf>

Miranda, A. (2018). *Repositorio digital de la Universidad del Chimborazo*. Obtenido de Repositorio digital de la Universidad del Chimborazo:  
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4929/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0030.pdf>

Munévar, D. (2012). Delito de Femicidio, muerte violenta de mujeres por razones de genero. *Estudios socio juridicos*.

Nancy Piedra, G. (2004). *Revista de Ciencias Sociales de Costa Rica*. Obtenido de Revista de Ciencias Sociales de Costa Rica: <https://www.redalyc.org/pdf/153/15310610.pdf>

Núñez Cataño, E. (2010). La violencia domestica en la legislacion española. *revista de estudios de la justicia*.

Organizacion de Estados Americano, (. (1994). *Convencion Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer*. Belem do para, Brazil. Recuperado el 11 de 11 de 2020, de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf)

Organizacion de Naciones Unidas. (1995). *Declaracion y plataforma de accion de Beijing*. Beijing: ONU.

Ossorio, M. (n.d.). *Diccionario de Ciencias Juridica, Politicas y Sociales*. Obtenido de Diccionario de Ciencias Juridica, Politicas y Sociales:  
<file:///C:/Users/ThinkPad/Downloads/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>



Perretti de Parada, M. (2010). Violencia de Genero. En M. P. Parada, *Violencia de Genero* (pág. 35). Caracas: Ediciones Liber.

Peru, M. d. (2018). *Ley No.30819 que modifica alCodigo Penal*. Lima, Peru. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL\\_actualizado\\_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (14 de octubre de 2020). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 18 de 11 de 2021, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/poder>

Scott, J. (2008). *REDALYC*. Obtenido de REDALYC: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/281/28150017004/html/index.html#redalyc>

Sentencia condenatoria por homicidio en contra de Luis Eduardo Cordero Torres, 01283-2016-03989 (Tribunal de Garantias Penales del Azuay 28 de septiembre de 2017).

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, 01283-2016-03989 (Tribunal Penal del Azuay 2017).